10

21 22-10 15

Compendio del gobierno de la R.l Hacienda de Castilla en lo antiguo y moderno.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

Compendio del Govierno de la Real Haz.da de Castilla en lo antiguo, y moderno, Creacion de los Tribunales del Consejo de ella, y sus Oficinas.

Thomas de Aguilar, g.l escrivió del Consejo de Haz.da gobernando el Tribunal de Cuentas, p.r el año de 1642. siendo ya de aquel Tribunal hizo un papel, en q.e puso algunas cosas tocantes al govierno de la R.l Haz.da el q.l sin duda le debió de costar trabajo, y cuydado pero no se puede sacar del los provechos, á que mira este intento; porque el fin prin.l de aquel papel fue verificar, lo que harían valido las Rentas R.les en los 20. años primeros del Reynado de S. M. del Rey Felipe Quarto (que está en gloria) y lo que se haria sacado de muchos, y diversos medios, y efectos, de q.e haría usado en los dhos. 20. años; juntando de todo 354 M.s 1540 ducados, de los q.l intento dar salida, y hazer la distincion tocando á la variedad de efectos, en q.e consume la R.l Hazienda, para el sustento de la Monarchia, aplicando á cada uno lo q.e le pareció combenir, y viene á dar paradero á toda la cantidad sacando de aqui la gran importancia de la Contaduria mayor de cuentas y su

Tribunal, pues p.r allí se ajustan grandes sumas, ponderando-
quanto importa, q.e los Pareres, por cuya mano se toman estas
cuentas, sean de grande inteligencia, y confianza, Reflexiendo
lo q.e está prevenido en las Ordenanzas, que no se pueden ven
der, ni dar en Dote, los Oficios de Contadores, y como para
sus ascensos, á de preceder á la Consulta, q.e se haze p.r el
Consejo de Hazienda informe del Tribunal de Cuentas, p.r
el mayor conocim.to q.e allí habrá de los q.e sirben en ella, q.e
de ordinario deven ser de los excados en los Oficios de Libros
de los quales hace una breve relacion feneciendola, con-
encarecer el gran daño, q.e puede resibir la R.l Hazda de
q.e no corran las Cuentas, y negocios de la Contaduria m.r,
p.r Personas de grande inteligencia, y confianza, y pondera
como p.r mucho q.e se mire, al ajustar, y concertar los asien-
tos, no se pudiendo prevenir todo, ó p.r los accidentes, q.e des-
pues sobrevienen, es raro el asiento, en que no sea necesa-
rio innovarse al fenecerlas Cuentas, Reflexiendo al fin la forma
de tomarse, como se sacan las Resultas, y se despachan los
Llamam.tos, y se preventa la Relacion, con la pena del tres-
tanto, y vista p.r el Fiscal del Tribunal se reparte para
ordenar, y despues para tomar, y las formas, q.e se guar-
dan en determinar las dudas, q.e se ofrecen á los Contadores.

quando no se conforman, y dan cuenta de la dificultad en el Tri-
bunal donde se determinan, y el estilo, q.e hay para cobrar los
alcanzes, para lo qual tiene amplia Jurisdiccion el Tribunal, y
haze relacion de las mesas, q.e hay en la Contaduria dema s
de aquellos, en q.e se toman cuentas, como son las de los Libros
de alcanzes, y de Cargos; y encarga mucho la suficiencia de
los Contadores, no dice la q.e debe tener, el q.e gobierna, ó presi-
de en el Tribunal, ocupacion sin duda de grandisima importancia.

Siendo asi, q.e estas noticias son buenas, no se estienden
mucho á las cosas del Consejo, lo mas mira á exercicio de la
Contaduria, y al dho. Resumen de lo contribuido en dhos. 20.. años
y es de gran admiracion ver, q.e estos Reynos tributasen aque-
llos años siguientes al en q.e Felipe Quarto entró á reynar
á 17. des y 700 Ducados, de los q.e dice el Papel hta. el de 1647.
y no fué menos cada uno de los de adelante.

Demas de aquel Papel no se imprimió, y asi se comu-
nicó á pocos haviendo tantos años, q.e se escribió, q.e estan ya
mudadas muchas cosas en los oficios de Libros, y dice el dho.
Thomas de Aguilar, le escribió haviendo servido 44.. años y por
no haver llegado el caso de entrar á exercer en el Consejo de
Hac.da no pudo conocer, lo q.e en el se practica, y solo sobre este
punto escribió con gran acierto Fran.co Carrillo, que fué Secre-

tanio en el, y donde sirvió m.r d.º, á cuyo papel irá axxeglado este breve compendio.

Y asi será el intento de Administracion, q.e haré en la R.l Haz.da en lo antiguo la mudanza, q.e en estos se hizo p.r diversas ordenes hta, q.e con la ultima del año de 1602, quedaron los Tribunales, como corren, tocandose lo preciso hta la creacion de todos los Tres Tribunales, y llegando á lo q.e hoy está en el Consejo de Haz.da, y quanto se amplia su jurisdiccion en las cosas de su instituto, la division de los Oficios de Libros, lo q.e toca á cada uno p.r las controbersias, q.e hay de ordinario sobre esto, dificultosas de decidir sin noticias, y algunas Cedulas, y autos, q.e ha havido, y tocaren á lo q.e tratan de Gobierno, con lo q.e se tubiere p.r combeniente, advertir para la mejor observacion de las Resoluciones, en alguno tpos. de q.e se reconozca, inconveniente de no guardarse el estilo, para que no falten de el las noticias.

Gobierno de la R.l Haz.da en lo antiguo en el Cons.o

Haría tres Contadores mayores, y estos se Reduxeron en el tpo. de los S.res Reyes Catholicos, á dos, q.e fueron el Duque de Sesa, y el Comendador m.r Antonio de Fonseca, parece p.r la Ley 1.ª tit.º 1.º lib.º 9.º de la Recopilacion donde aunq.e no se nombra se dice, q.e haría tres, se mandaron Reducir á dos, quando el uno

quando el uno bacase, y lo mismo se manda, pr. lo q. mira a Conta-
dores Mayores de Cuentas, y asi quedaron los dos, y muerto esta-
se nombro pr. Contador mr. a Dn. Franco de los Cobos, Comendador mr. de
Leon, q. exercio el Dficio solo pr. muchos años, hta. q. murio, y des-
pues de su muerte no se proregeron los dhos. Dficios hta. q. pr. el
año de 1551, estando la Mag.d del Rey Dn. Felipe 2º. en Bruselas
probeyó tres Contadores Mayores, q. fueron Ruiz gomez de Silba, Dn.
Bernardino de Mendoza, y Gutierrez, Lopez de Padilla, y pr. haver-
muerto Dn. Bernardino de Mendoza, en Bruselas antes de tomar-
posesion del Dficio, y Gutierre Lopez, en Toledo estando alli la Corte
el año de 1551, exercio el Dficio solo Ruis Gomez de Silba, hta. q. mu-
rio; consta de la ley 1ª. tit. 2º. cap.º 12, del dho. Lib.º 3º. y los nombres, y
tpos. en q. sirbieron estos, y otros de aquella hera.

Estos Contadores mayores proveian cada uno un Theniente q.
tenian sus mismas vezes, y podea sobre todos los Contadores, q. entonces
habia, y como eran dos los Contadores mayores, estos Dficios eran duplicados,
y los proveian pr. mitad, y estos se llamaban Dficiales de los Contadores,
pr. q. su Dficio era tener cuenta, y razon, de lo q. los dhos. Contadores mr.
la harian de tener, y aqui quedó el sexto se pr. duplicado los Dficia-
les de Libros, y tomarse en la Contaduria mr. las cuentas, por duplí-
cado pa. mayor seguridad, del buen cobro de los negocios, y q. pueda
añadir, y separar uno, lo q. otro no advirtió, y por si un Libro

fallase ó se perdiese.

Y los dhos. Contadores Mes nombrasen un Asesor para

determinar los Pleytos en Justicia, q.e fué el Liz.do Galindo, q

usó mucho tpo. y por haver crecido los negocios se nombró ot

q.e fué el Liz.do Alonso de Paz, y p.r muerte de Galindo subcedio

Lizenciado Villar.

Esta materia de Govierno duró hta. las ordenanzas, q

se estableçieron en la Coruña p.r el Rey D.n Felipe 2º, siendo Pr

cipe, q.e se ubieron de la visita, q.e hizo p.r mandado de el Empe

rador el Doctor Velasco, q.e se comenzó el año de 1553. y se aca

bo el de 1554. parece p.r la Ley 2ª del dho. tit.o Lib.o 9.

Por estas Ordenanzas se manda, q.e los Thenientes de Co

tadores Mayores, no los pudiesen nombrar los dhos Contadores Ma

sino q.e los nombrase S. M. y se llamasen sus Contadores, y

p.r la Leg 3ª se dispuso, q.e Juntam.te con los dhos. Contadores ma

asistiesen tres Letrados, para q.e viesen, y determinasen todos l

Pleytos, y negocios, q.e hubiese en la dha. Contaduría Mr. y q.e se

nombrasen Oydores de la dha. contaduría Mr. de Haz.da, y tubie

sen la jurisdiccion, y authoridad, que tenian los Oydores de las

Audiencias, asi cerca de la determinacion de los negocios, como en

todas las demas Preeminencias. Y asi mismo se les dió la for-

ma, y orden q.e harian de tener en el despacho de los negocios,

ellos, y los Contadores mayores, mandandoles, q.e los Contadores no-
tubiesen voto, en los Pleytos, y negocios de Justicia, y lo á ellos anexo,
y dependiente, sino, q.e tan solam.te determinasen los Letrados, pero-
lo demas lo despachasen juntos presidiendo los Contadores, á los O-
ydores, como se dice en las Leyes 4.ª, y 5.ª del dho. Libro.

Los primeros Jueces, q.e se nombraron fueron los Liz.do Fernan Vazquez de Menchaca, Valderrama, y Villafañe, estos Oydores se havia de juntar los lunes de cada semana p.r la tarde p.a acordar, y Votar los Pleytos, que se hubiesen visto.

Despues del año de 1557 quando se nombraron los tres Contadores mayores, q.e queda dicho, mandó S. Mg.d q.e ellos, y sus Thenientes, y los Letrados tubiesen el mismo voto en los negocios, q.e en el dho. Tribunal se hubiesen de determinar, y en las Ordenanzas del año de 1568. se dice asi. Encargandole la Contaduria, q.e guarde á los puntos, y articulos, q.e fueren del Dho. entre partes, y para cuya determinacion es menester Letras, pues no siendo Letrados, se remitiesen á los Oydores, q.e lo determinaren, y lo sentenciaren firmado de todos, parece p.r la Ley 1.ª tit.o 2.º del dho. Lib.o 8.. En este Tribunal havia dos Escribanos de Camara, y un Alguacil, como consta de la Ley 9.ª del dho. tit.o 1.º

Los Oficios de Libros, q.e havia entonces eran.

Escribano mayor. . . . . //

Contadores de Rentas 11

Contadores de Relaciones 11

Contadores de Mercedes 11

Contadores de Quitaciones 11

Contadores de Sueldo 11

Contadores de Thenencias 11

Contadores de Extraordinarios 11

Contadores de Tierras 11

Estos Oficios se llaman Thenientes de Contadores mayores, y tenían los Libros, p.r ellos en su nombre, y así e las Cedulas de S. Mg.d de qualquier genero de Rn.as, q.e se d pachavan, hablaban con los dhos. Contadores Mayores dicu do: sacad en los Libros, q.e vosotros teneis, sin embargo q.e l dhos. Contadores mayores no tenían Libros, sino los dhos. ciales en su nombre.

Algunos destos Oficios p.r las dhas. Ordenanzas de la Contaduria se mandó, q.e se agregasen á otros, y q solam.te hubiese dos Oficiales de Sueldo, dos de Rentas, dos de Mercedes, y dos de Relaciones, los q.e se mandaron agre gar fueron los de Quitaciones, q.e se mandó incorporar, y juntar con el de Rentas, y el de Thenencias, con el Sueldo, y el de extraordinario, y Tierras, con el de Relaciones, y re -

dispuso, q.e todo lo tocante á mexcedes assi de p.r rida de 3.. en 3.. años,
como todo lo demas estubiese en el dho. Oficio de Mexcedes paxece
p.r el cap.o 2.o de dhas. Ordenanzas.

Despues en tpo. del S.or Emperador Carlos Quinto se man-
dó crear el Oficio de Contador de los Libros de la Varon de su R.l Haz.da
de la Corona de Castilla, para q.e S. Mg.d tubiese en sola una mano
Razon exãt. en todaclla, y del estado, q.e cada cosa tubiese, y para q.
quando quisiera saber p.r escrito, ó de palabra alguna cosa, se le
diese brevem.te y asi S. Mg.d Cesarea, y despues el S.or Rey D.n Felipe
2.o encargaron este Oficio á Ministros graves, como fueron Hernando
de Almaguer, q.e era Theniente de Contador m.r y del Consejo de
Haz.da, Franco. Herraro, q.e era Secretario de la Contaduría, y Estado de
Castilla; Franco. de Garnica, q.e era Theniente de Cont.or m.r y del Conse-
jo de Haz.da, Pedro de Ogo, q.e era Secretario de S. Mg.d con ejercicio;
Juan Delgado, q.e tambien era Secretario de Guerra.

Y asi mismo se mandó despues el año de 1580.. q.e hubie-
se un Contador, q.e tubiese un Libro, q.e se intitulase de Caja, para
q.e se pudiese saber muy prontam.te el estado de la R.l Haz.da todas
las vezes, q.e quisiese como en su Resumen, paxece p.r la respues-
ta, q.e dho. S.or Rey Felipe 2.o dió á una Consulta del Liz.do Chuma-
zero, (q.e entonces visitaba la Haz.da de 23.. de Julio de 1581.. y es-
te se consumió el año de 1621.) (adelante se dirá) por la Cedula de

Hformacion, y en tpo. dl Sor. Rey Ph.e 3º. se mando, q.e huvie se do
Contadores Hpenas Hcamara, q.e esta cuenta la tenián antes q
Contadores Hta Vazon.

Esta orden, y forma, que tubo el Gobierno de la Haz.da hª
se alteró, y se mandó, q.e no hubiese Hdlli adelante, Contadores May
yor Hl Haz.da ni Theniente, lo qual resultó Hlas Ordenanzas, q.e
publicaron el año Hl 1593. q.e se firmaron en el Pardo, y procedió d
la visita, q.e comenzó el Liz.do Abelillo Hl Consejo, p.r el año dl 57
y p.r su muerte la prosiguió Fran.co Churnacero, Hl Consejo, y p.r h
ver muerto la acabó el Liz.do Laguna el año Hl 1593. y lo q.e se d
puso fue, q.e todo lo q.e se trataba por un Tribunal solo, q.e era el H
los Contadores May.es, y sus Thenientes, y Oydores, se distribuyese
en tres Tribunales, q.e fueron el Hl Consejo Hl Haz.da, y el Tribun
Hl Oydores, demas Hlo q.e toca al Hl Cuentas, y lo q.e se haría d
tratar, en cada uno Hlos Tribunales, se dispuso p.r las Dhas. Ord
nanzas, y q.e el q.e presidiese en el Consejo Hl Haz.da, presidiese en
los demás Tribunales.

Y asi mismo se mandó, q.e en el Tribunal Hl la Conta
duria Hl Haz.da, hubiese quatro contadores, q.e no se intitulasen
Contadores mayores, aunq.e las Contadurias se llamasen May
é hiciesen todo lo q.e estaba mandado á dhos. Contadores, y se le
señalaron 430 d- al año á cada uno Hl salario, conforme la Ley H

lib.o 9. y es de reparo la diferencia q. los tpos. y la conta, que hay en estos salarios.

Que en el Consejo de Haz.da huviese dos del Consejo R.l y dos Contadores de los quatro, q.e haría de haver en la Contaduría mayor, los q.e S. M. mandase, y se puso p.r menor en las dhas. Ordenanzas todo lo q.e haría de tratarse en dhos. Tribunales del Consejo de Hazienda, y Contaduría mayor de ella.

Resta de dar razon de un requisito, q.e se añade á los despachos de la Contaduría mayor de Hazienda, y q.e salen de los Oficios de Contadores de Libros, como libranzas de qualquier calidad, y otros q.e van firmados del Consejo, q.e antes de firmarse se llevaba á firmar del Theniente de Mayordomo Mayor, y esto firma poniendola antes de la del Presidente, y á lo q.e se ha podido averiguar esto tiene origen en la forma de Administracion, q.e tenian de la R.l Haz.da los Reyes de Castilla antes q.e huviese consejo, q.e segun una de las Leyes de Partida, q.e la 11 de la partida Lib.o 2.o tit.o 9.o haze mencion de como al Mayordomo del Rey, toca la Administracion, y cobranza de la Haz.da, y la cuenta de su distribucion p.r estas palabras: E otro si acuerdo deve ser pues q.e el ha de saber todas las Rentas de los dhos. del Rey, como se han de recibir, é de dar.

E otro si como se deben acrecentar en manera q.e no

se pierdan, ni se menoscaben è xaridon combiene, q.e sea
para saber tomar las Cuentas, xien, è cierta.te, è para da
Otrosi al Rey Rcado de ellas: demanera, q.e sepa guardar la
honrra R su S.or è la buena andanza de si mismo: Y que
en este Oficio R Mayordomo hubiese Theniente, parece por
las Leyes R la Nueba Rcopilacion Lib.o 2.o tit. 15. Ley 2.a don
hablando R los dros. q.e ha R llevar el Canciller, dice los q
le toca R titulo R Theniente R mayordomo mayor, R q
se puede bien inferir, q.e quedaria esta, preheminencia al
Mayordomo, y la conservaria sin embargo R haverse mud
do la Casa R Castilla, y servirse los Reyes con el estilo, y f
ma R la Casa R Borgoña, y R haverse criado en el Con
jo R Haz.da, en el qual en diferentes tpos. se ha Rconocid
q.e este Requisito es R oxaramen, y de ninguna substancia,
q.e el Theniente R mayordomo no tenia Razon, ni tiene n
ticia, ni Lib.o solo p.r conservar aquella preheminencia.
firma a qualquier hora; y en qualquier parte, q.e le da
el Despacho, lleva unos dros, q.e aunq.e cortos son R per
juicio p.r q.e como sea assi, q.e los Despachos Rl Consejo d
Haz.da son R molestia a las partes, q.e necesitan R ello
Respeto R lo q.e pide la cuenta, y Razon, y conformidad
los Libros, y prevenciones p.a q.e no se dupliquen las paga

y otras cosas, y hay de esto antigua, y continua queja, q.e se les obli-
gue á lo preciso, sienten esto como no necesario, y asi hubo sobre. ello
spñe. Replicas del Consejo, con cuyo motibo cesó, hta. q.e p.r orden de
24. de Dizbre. de 1640. se mando dar cumplim.to á otras, q.e se-
harian dado p.a q.e se restituyese esta fiama del Theniente de Mayor-
domo mayor en los despachos, y en 26. de En.o de 1650. hizo el Con-
sejo una Consulta Replicando ultimam.te, y aunq.e se Reconoció sin
embarazo, y de ninguna utilidad se ha mandado, q.e corriese.

Tribunal de Oydores.

Que en el Tribunal de Oydores hubiese quatro, y un Fiscal con
q.e en los pleytos de importancia, tocantes á la Hac.da R.l asistie-
se uno de los Contadores Mayores, de la Contaduria mayor de Hac.da
y á la vista, y determinacion de ellos para advertirles, lo q.e fuese
necesario, sin q.e p.r esta Razon tubiese voto, y asi fuese, el q.e el Presi-
dente nombrase para advertir, no para juzgar; consta p.r los Cap.s 18.
y 24. de dhas. Ordenanzas del año de 1593. y p.r el año de 1602.
se mando continuase este Tribunal, acrecentando otro Oydor,
con q.e fuesen cinco por escusar la Remision de los pleytos, y-
q.e pase uno, ú dos del Consejo de Hac.da, y del Tribunal de Cuentas
quando hubiese negocio pendiente para informar del hecho, y-
la substancia, y q.e no hubiese pasado de mil, y quinientas, y pu-
diesen ser Tuecas, en Remision los q.e no se hubiesen hallado para.

escusas entraren los Rl Consejo R Castilla.

Contaduría mayor R Cuentas.

Como está dicho, y parece p.r dha. Ley 1.a tit.o 1.o Rl Lib.

en tpo. R los Reyes Catolicos, y sus antecesores se nombraban

Contadores Mayores R Cuentas, y p.r los dhos. Reyes Catol.

se mandó, q.e estos no fuesen mas R dos, fueronlo en tpo. R Ll

penador; Juan de Vega, q.e despues vino á ser Presidente R

Consejo, y D.r Juan Manrique de Lara, Mayordomo mayor,

fué R la Reyna D.a Ysabel, y estos Contadores mayores, les

subcedió el Conde R Olivares, y D.r Pedro Niño, los quales t

mian facultad de nombrar Thenientes, y en virtud R su no

bram.to servian, y administraban los dhos. Oficios, y asi m

mo nombraban los demas Oficiales, q.e eran necesarios par

el exercicio R el, en el Tribunal havia un Fiscal Letrado, y

un Asesor p.a con su acuerdo determinan los pleytos; y es R

Reparar en la gran calidad R los Oficios R Contadores Ma

yores en aquellos tpos. q.e despues R haver sido el Conde

R Olibares, Virrey R Napoles se le mandó librar el sala

rio R Contador M.r R Cuentas, desde q.e dejó el Virreyna

p.r Cedula R 20. R Setbre. R 1602. R q.e está tomada la

Razon, en la Contaduría M.r R cuentas, y fué en cumpl

m.to R otra despachada, p.r la Camara en 20. R Jun

Al mismo año, en q.e se dice Rfirió el Conde, q.e no acudía
al Tribunal p.r grandes Respeto á las Ordenanzas ultimam.te
hechas, y no interrumpía, ni turbar la consonancia dellas;
q.e fueron las Alcabre. de 1593. y se dice gozaron dho. sa-
lario a la Contaduría Juan de Vega, Dr. Juan Man-
rrique estando ausentes.

Aunq.e el podes de los Reyes Catholicos dado el año de
1474. á quatro Contadores Mayores de Cuentas p.a tomar todas las
de la Rl. Haz.da es lo mas antiguo en la creacion daquel Tribunal,
y lo primero q.e se pone en sus Ordenanzas, de el consta, q.e havia
Ministros en la contaduria M.r de Cuentas, y dos Ofiziales, q.e lla-
maban Contadores de Libros, q.e serrian de asentar las procusiones
y libranzas, y otros despachos q.e p.r dha. Contaduria se despacha-
van, y en conzertar los finiquitos, q.e se davan á las partes de las
Cuentas, q.e se les tomaban, y en otras diversas cosas, q.e hacían co-
mo adelante se dirá, en lugar destos se continua en la Contaduria
M.r la mesa de Libros, teniendo el mismo exercizio, aunq.e con gran
aumento de ocupacion p.r lo q.e han crecido los negocios, demas de esto
haría dos Contadores de Resultas, y p.r haver muchas cuentas, y ne-
gocios fueron probeidos otros dos extraordinarios, p.r tpo. limitado-
hta, q.e S. Mt. mandó sirviesen estos como los demas, y despues
se nombraron otros quatro, porq.e asi lo iban pidiendo los S.

negocios, y para ordenar las cuentas de este Tribunal se nom-
braron dos Oydores, parece p.r la Ley 12. tit.o 5.o aunque alli a'q.
Contadores nombran Oficiales de Resultas, y quedó prevenido
q.e si fuese necesario mas, los Contadores Mayores ab-
sen de ello á S. Mg.d

Este modo de gobierno, y facultad, q.e tenian, estos C-
tadores de nombrar Thenientes, se les quitó p.r las Ordenan-
q.e publicaron en la Coruña, q.e resultaron de la visita, q.e h-
zo el Doctor Velasco, y los proveia S. Mg.d consta de la Ley 3
tit.o 5.o disponiendo esto con los Contadores mayores, q.e adelan-
fuesen, y no quitando esta facultad á los q.e estavan sirviendo.

Y p.r Consulta de Año de 1583. Respondida p.r D-
S.or Rey Felipe 2.o á D.n Fran.co Chumacero mando, q.e en lu-
gar de el Asesor asistieren dos Oydores de los de la Contaduria
m.r de Hac.da y los primeros fueron los Liz.dos Oballe de Villen-
y Agustin Alvarez.

El govierno, q.e tubo este Tribunal se mudó p.r el a-
de 1593. p.r las dhas. Ordenanzas del Pardo de este año, qu-
resultaron de la Visita, q.e hizo, y acabó el Liz.do Laguna, p.r l-
quales se mandó, q.e en el dho. Tribunal no huviese Contador-
mayores, ni thenientes, sino quatro Contadores de la Cont-
duria m.r de Cuentas, los quales no se embarazen en ve-

ni determinar Pleytos entre partes, sino q.e los Remitiesen á los Oydores de la Contaduria Mayor de Haz.da, q.e si huviese algun pleyto de importancia en q.e pareciese conveniente, q.e asistiese algunos de los dhos. Contadores, con los dhos. Oydores á la vista, y determinacion de el, p.a informarlos de lo q.e combiniese, se hiziese de la manera q.e estaba ordenado en la Contaduria M.r de Haz.da, y q.e los Contadores de Cuentas, y los de Resultas, no tubiesen otros Oficios; parece p.r el Cap.o 37.. y 43.. de dhas. Ordenanzas del año de 1593..

Asi mismo se mando, q.e huviese quatro Ordenadores de Cuentas p.r el cap.o 44.. dos Oficiales, q.e se llamasen Contadores de la mesa de Libros: Y en quanto á los Contadores de Resultas se quedó como estaba, y despues se mandaron consumir los Ordenadores p.r la Cedula de Reformacion de 17.. de Abre de 1621.. y las cuentas se reparten para ordenar á los Contadores como en su lugar se dirá.

Despues p.r las Ordenes de 26.. de Octbre. del año de 1602.. se mando, q.e huviese 24.. Contadores de Resultas, y q.e los dos de ellos asistiesen á la mesa, q.e llaman de Libros, y q.e asi mismo huviese 16.. entretenidos con titulo, y ultimamente p.r la dha. Cedula de reformacion se dispuso huviese 16. mesas, en que entran las de Libros, y de Resultas, q.e se harian de componen de 32.. Conta-

dores, 2o. de Rentas, y doze entretenidos con titulos de S. Ju
y para faltas, y ausencias nombrase el Presidente &. entre
tenidos con el salario, q.e hasta aqui han gozado, y media
te
el año de 1628. se acrecentaron otros &. y ultimam.te
la Contaduria se acrecentaron otras quatro meras p.as
cuentas Retasadas (que se mantienen oy) y se repa
so mera, para las cuentas, q.e venian de Flandes, y
se conserva con las dependencias Alli, aunq.e no re
miten las Cuentas de Pagadores todas, y tambien la
parte el Tribunal á otras meras, quando vienen, y
ha muchos años, q.e se toman alli, solicitandolo los Pa
gadores sin beneficio del Rey.

Los dos Tribunales del Consejo de Haz.da, y Co
taduria m.r de Haz.da p.r las dhas. Ordenanzas del año
de 1602. se mando, q.e fuese solo un Tribunal, q.e se llama
Consejo de Haz.da, y Contaduria m.r de ella, en el qual hub
se de 8. Consejeros, dos Secretarios, y q.e el Presidente, q.e
fuese Letrado tengo voto en el Consejo, y sus Tribunales
y Ministro, y embie las Consultas, y pueda ordenarse,
gan los Despachos quando fuese necesario; parece p.r
Ordenanza del año de 1602.

En el año de 1621. su Mg.d el Rey Ntro. S.or p.e

(que santa gloria haya) mando publicar dha. Cedula, en que-
tubo p.x bien mandar executarse en el Consejo, y Contaduria-
Mayor diversas Ordenes en ella contenidas.

Entre las quales fue, q.e se consumiese el Contador
Al Libro de Caja, Recojiendo los Libros de el, donde parecie-
se al Consejo, y los de Contadores de Rentas, Remitiendo su-
exercicio al Ers.no Mayor, y los de Quitaziones al Sueldo, y-
los de lo sabrado, á mas. y se mandó consumir el Oficio-
de Contadores de la Yntervencion de la Receptoria del-
Consejo, y los Oficios de Contadores de penas de Camara, q.e
se agregaron á la Razon, y alli también quedaron los de-
Contadores del medio oral, q.e se mandaron consumir, y-
los Contadores de Rentas bolvieron á su exercicio, y los de pe-
nas de Camara también, como se dirá en lo q.e toca á Conta-
dores de Razon donde ultimam.te se pusieron.

Y se Ordenó, q.e si alguno tubiese cuentas, y fuese
promovido á Plaza del Consejo, y sus Tribunales no pue-
da tomar posecion hta. hacerlas dado, ni ningun Consejero
de Hac.da, ni Contador de Cuentas pueda salir á la Adminis-
tracion de los Almojarifazgos, ni á la comision del desem-
peño de Sevilla, q.e el Consejero, ó Contador de Cuentas, q.e
se hallare á vista de qualquier pleyto se halle también quan-

do se votare: q.e se consumieron los Ordenadores de Cuentas, Remit
dose á los Contadores para ordenar, con q.e no las pueda tomar, e
q.e las ordenare, y q.e dha. ordenacion, y las averiguaciones de
Yntereses, se hagan en otras extraordinarias; que ningun
Ministro pida á los Arrendadores, les ocupe personas, ni
tras cosas tocantes, á los Tribunales de Hac.da, y á l
Contaduria m.r de Cuentas, en la qual hay proveido m.
Autos del Tribunal, tocantes á la forma, y estilo de
ella, que los mas prales, estan en unos quadernillo
q.e se imprimieron con las Ordenanzas de la dicha Conta
duria en el año de 1648, y en el de 1670.

De todo lo referido se sacan las noticias de lo
antiguo, y la forma de todos los Tribunales de Hac.da, d
de su origen, y p.r las ultimas Ordenanzas del año de 16
quedó el Consejo de Hac.da, y sus Tribunales con la form
de Soriano, q.e oy tienen, p.r q.e esta cedula del año d
1621. q.e llamaron de Reformacion, solo previno alguna
cosas tocantes á la mejor disposicion de los negocio
q.e corrian en el Consejo, y Tribunales, pero en lo dem
no hizo novedad, como parece p.r ella, q.e anda impresa c
dhas. Ordenanzas de la Contaduria Mayor.

En la Jurisdiccion del Consejo, y Contaduria M

de Hazda, hai poco, q.e decian respecto de lo q.e se les conceden p.r las Leyes
del Reyno, en lo Civil, y Criminal, y de estan tan establecida con el curso
de tantos años, y q.e lo q.e se dispuso p.r las Ordenanzas del año de 1593.. _
quando se mandó fuesen Tribunales á parte del Consejo de Hazienda
y la Contaduria Mayor de ella, señalando los negocios, y cosas, en q.e
cada uno haría de entender, todo se ordenó, q.e tocase al Consejo p.r las
Ordenanzas del año de 1607.. y asi en quantas dependéncia hay, y
puede haver q.e miren á Hazda, en lo encabezado, administrado, y añon-
dado, todo se trata, y dere tratar en el Consejo con plena jurisdiccion; en
casos, y cosas de su instituto, siendo superior en su genero, como cada
uno de los Consejos, con la distincion, q.e corre, deberse los negocios im-
portantes, q.e pueden tocar en punto de Justicia, en los de por la tarde
con la asistencia de los dos del Consejo de Castilla, q.e residen en el de
Hazda, y lo que es muy digno de Reparo, es el determinarse allí pley-
tos entre partes, q.e consisten en puntos de justicia, en q.e disponen las
Ordenanzas se remitan al Tribunal de Oydores, poniendo todo aprie-
to en encarecer, como se les encarga, la conciencia á los de Capa, y Espada
sobre este punto.

En lo demas, en lo antiguo, y moderno, hay Resoluciones, Orde-
nes, y Cedulas para q.e no pueda entremeterse ningun Consejo, ni
Tribunal en librar, y distribuir, administrar, ni cobrar caudal al-
guno, y en todo lo demas, que toca á este Consejo hay mucha Resolu-

ciones, y determinaciones para q.e ningun consejo de la Corte
ni Tribunal de ella, ni de fuera se intrometa en las materias
de Hac.da, ni en su administracion, cobranza, ni distribucion,
por este Consejo en los casos, q.e les parece convenir, sea consul-
tado, q.e se convoquen Cortes, para la prorrogacion, ó conceson
de servicios, y q.e se disuelban quando ha parecido escusar la
cortas, y otras muchas cosas, q.e aunq.e dese tocan á los co
seños mas supremos, è interviniendo beneficio de la R.l Ha
zienda, ó escusar della algunos considerables gastos, se ha
la Representacion p.r el Sobe, q.e se mande p.r la parte donde to
sin omitir, lo q.e importa aunque parezca ageno del Consej
de Hac.da El año de 1603. consultó, que convenía republi
se la Cruzada en Napoles, y Milan proponiendo la forma d
executarlo, el de 1688. q.e los arbitrios de Hac.da solo se trataten
el Consejo della, en cumplim.to de las Leyes, Cedulas, y Ord
nanzas, q.e lo disponen, y se mandase al de la Camara, q.e no
admitiesen ninguno, y q.e los q.e fuesen viniendo, y estubies
propuestos los remitiese, y asi en otros casos, y negocios de
q.e hay, en las Secretarias muchos exemplares, y pasando a
exercicio de los Oficios es en esta manera.

Secretarias de Hazienda.

Las Secretarias de Hac.da estavan formadas desde el tpo

del S.or Rey Ph.e 2.o y aunq.e para su exercicio se habia hecho una instruccion el año de 1596. se reformó algunas cosas, y añadió á otras, p.r otra instruccion de 26. de Obre. del año de 1602. en la qual se dispuso el modo con q.e han de servir los Secretarios, debiendo los partidos en la misma forma, q.e lo están las Chancillerías de Tajo ácá, y Chancillería de Valladolid, á un partido, y de Tajo allá, á otro como Chancillería de Granada, dispense la forma, q.e se ha de tener, en los Despachos, como han de llevarse al S.or Presidente, las consultas señaladas, para que las remita; Dizese los Oficiales, que ha de haver, y q.e el Mayor sea examinado de Escr.no para las Escripturas, y negocios, tocantes á la R.l Haz.da y despues hay diferentes Autos del Consejo para q.e no se sienten en los Libros, ningunas Escripturas en favor del Rey, q.e no sean otorgadas, ante los Oficios mayores de ellas, y en esto se ha de advertir, una limitacion, q.e solo se entiende, en las Obligaciones de cumplim.to de los Asientos, en los contratos de rentas de Vasallos, Jurisdicciones, y Oficios, Crecim.tos y Alcabalas, y unos p.r cierto servicio ordinario, exempciones de Casas, y Mercedes, ó gracia, y en q.e se obliguen las partes en favor de la R.l Haz.da p.r algunas cantidades en esto solo se ha practicado, que se hagan las Escripturas, ante los Oficiales mayores de la Secretaría, todas las demas obligaciones, y fianzas dependientes

de Arrendam.tos de consumo de Puros, contratos entre par-
tes, y administraciones, y cobranzas, y otras muchas cosas, q.
sobrevienen no entran en esta limitacion, y se asientan en
Libros Reales donde tocan, otorgadas ante qualquier Ess.no

Por la dha. instruccion del año de 1607. se mando
los dhos. Ofiziales Mayores Uvieren á señalar los Despachos q
casa de los del Consejo se encarga al secreto, se mandó q.e se
hagan los Despachos, p.r ordenes del Presidente en los casos
q.e á el le pareciere conformando en esto con las Ordenanzas
q.e de ello tratan, y se previene todo lo conveniente para el
ejercicio de los Secretarios.

Por cedula de 18. de Enero de 1643. se mando q
viese en el consejo de Haz.da la administracion, y cobran-
za de los Dros. de la media annata de mrdes. p.r haverse reform
do la Junta, q.e la administraba, lo tocante á ella, q.e es de
Secretaria de Haz.da mas antigua, y alli se continua.

Por cedula de S. Mg.d de 27 de Agosto de 1668. se
do, q.e se tratase en el Consejo de Haz.da todo lo q.e tocaba á
Junta de vestir á la Cara, y q.e los Papeles tocantes á ella
se Repartiesen los q.e tocaban á Secretaria por partido co
tienen los demas Secretarios de Haz.da, á uno los de Tajo ac
y Chancilleria de Valladolid, y á otro los de Tajo allá, y Chan

Uenia de Granada, y los q.c fueren de Contaduria se repartieren,
los q.c tocaban á Secretaria por Partidos como tienen los demas
Secretarios de Hac.da con la misma Orden á los Contadores de la
Razon, y asi se entregaron, y corrio en el Consejo, todo lo q.e se trata-
taba en la dha. Junta de vestir la Casa, y las dependiencias, y co-
branzas de restos, de donativos desde el año de 1625. haviendose
aumentado para esto en cada Secretaria un Oficial de aquellos,
q.e corrian antes con este manejo, y escusandose m.d Salaria, q.e
antes se pagaban, y costas, y vexaciones, q.e se hacian en el Reyno.

Aunque los Contadores de Libros tienen poca ocacion
de diferencia, con los Secretarios, p.r la separacion, con q.e corren
los negocios de cada Oficio, y los Secretarios entre si guardando
sus instrucciones, y no tomando despacho cada uno, que no toque
á su partido, se cumplira, pero no obstante con ocacion de la S.
medias annatas, y otros descuentos, de q.e se balia la R.l Hac.da,
de los Juros, y Rentas de mrds. sin embargo, q.e p.r las Secretarias
se embiaban las Ordenes, y allí tocaba qualquier declaracion de
ellas; Los Contadores de Libros, y en particular los de Relaciones,
y alguna vez los de la Razon, y el Sueldo admitian peticiones de las
Partes, para q.e en el Consejo se declarase si les tocaban descuentos,
y devian ser comprehendidos en las Ordenes, p.r variar Razones,
y p.r q.e esto tocaba á las Secretarias, sea p.r declaracion de la S.

Ordenes, q.c de allí salieron, ó p.r graciá, q.c las partes pretendían
se mando p.r Auto del Conde de Villaumbrosa, siendo Presidente
de Hac.da de 13. de Agosto de 1667, q.c nose admitiese ninguna
petición fuera de las Secretarías sobre esto, y lo mandó en con
formidad de la Ordenanza del año de 1602. que remite al P
sidente qualquier declaración en duda de este genero; p.r q.c en
guanto sea gracias grandes, ó pequeñas todas tocan á las Secretarí

Contadores de la Razon.

Los Oficios de Contadores de la Razon, son los mas preheminentes, é immediatos al Consejo, despues de los Secretarios y los q.c mas frequente comunicacion tenían en el, asi p.r escrito, como de palabra, y sus titulos son tan amplios, que se les manda p.r ellos tengan, la cuenta, y Razon, de todo lo q.c valen las Rentas R.les y servicios ordinarios, y extraordinarios de estos Reynos, Rentas, y Drós. de Maestrazgos, y lo q.c procede de la Cruzada, subsidio, y escusado de las ventas, q.c se hazen de qualesquier Vasallos, Villas, y Lugares, Fortalezas, Portazgos, y Rentas, Oficios, y otros qualesquier arbitrios de q.c usare, y de todos los Asientos, y Cambios, que se hacen con los hombres de negocios, sobre. procuciones de dinero, y de todo lo q.c de ello Resulta, y del Oro, Plata, y.s Perlas, y demas cosas, q.c vienen para S. Mg.d de las Yndias, y de qua

les quien Servicios, y rentas, y arbitrios, q.e en ellas hubiere, y de
las Cantidades q.e todos los Dhos. efectos entran en poder de los
Thesoreros Grales, y demas q.e tienen la cuenta, y Razon, les
toca hacer tanteos, y aberiguaciones q.e intereses q.e los
hombres de negocios han q.e hacer p.r los intereses, que diga los A-
sientos, que se toman con ellos sobre. probiciones de Dinero, y
de muchos años. á esta parte, se hace poco de esto en la Razon, p.r
q.e en la Secretaria de la Presidencia, se está sobre. á la mira
de el Estado, de las provisiones de los Asientos, y alli se Reco-
noce lo q.e deben los hombres de negocios, para solicitar cumplan,
p.r q.e de ordinario se necesita de ello.

En los dhos. Libros de la Razon se ajustan las cuen-
tas de lo q.e deven pagar los compradores de Alcavalas, y Tercias
Jurisdicciones, y Vasallos, haciendo las numeraciones de ellos, apu-
rando los q.e son Vecinos enteros, y medios Vecinos, y p.r q.e las
partes se obligan con intereses se hacen las averiguaciones de
ellas con aplicaciones en proporcion diferentes de las q.e en la
Contaduria mayor se ejecutan prorrateando segun las con-
diciones de los Asientos.

Asisten tambien á la Intervencion de todo lo q.e en-
tra, en las Arcas de la Thesoreria Gral. y sale de ellas, tenien-
do cada contador una, y aunq.e esto toca á los Propietarios, ha-

muchos años, q.e se ha introducido, q.e asista á ello uno de los
Oficiales de cada Oficio, y en ellos está la cuenta con el Thero
ro ovat. con toda la distincion de los cargos, y datas, y p.r
Contadores se dan Receptas, á la Contaduría M.r de Cuent
de todos los cargos q.e p.r los libros resultan, contra
Embajadores, Thesoreros ovales. Pagadores, y Fenedores, c
bastim.tos Mayordomos de Artillería, y otras diversas per
nas particulares, en cuyo poder entra en qualquier mane
maravedis, y hacer de la R.l Haz.da de q.e deben dar cuent
embiando los cargos, q.e resultan de Despachos, q.e pasan p.r
sus Oficios, que conforme á la Ordenanza del año de 1569.
la Cedula de Reformacion del dho. año de 1621.. deven dar
cada año, y Responder á los Oficios del Tribunal en Car
de Cuentas particulares dando las Receptas, para las Cuen
de Asientos, con q.e tienen especial cuenta: Y assi en estos
cios se executan, y asientan los consumos, ó Introcesiones
q.e hazen los Hombres de negocios de Libranzas, q.e no pued
cobrar p.r no caber, ó salir inciertas, y los Contadores de
Razon dan Certificacion, para q.e se haga bueno, ó base de
cargo en la Cuenta, y en los Arrendam.tos con anticipacion
é interesses se haze de Cuenta de ellos en la Razon, para
Despachar las Libranzas, y saber en q.e plazo se ha de

hacer pago el Asentista Al precio Al Arrendam.to

De qualquier arbitrio, ó casa extraordinaria, Al q.e se
use toca la cuenta, y Razon á estos Oficios, y p.r ellos se dan las Li-
branzas á hombres Al Negocios, y otras personas, á quien se
libran los maravedís, q.e proceden, y las sobrecartas, y apremios
hta la paga, en todo lo q.e es deuda extraordinaria, y cumplim.to
el Contrato Al que depende: Y en ellos se dere tomar las Cuen-
tas, á las Ciudades, Villas, y Lugares, Al Reyno, á quienes se
conceden arbitrios p.r el consejo Al Hac.da para qualesquier
compras, ó desempeños, ó otras cosas, para quando piden pro-
rrogaciones, si se les dieron p.r terminos limitados, y aunque
no las pidan para arrequar, lo q.e ha procedido, y en què, y co-
mo se ha gastado.

Quando el Thesorero Gral. despacha conductas Al dine-
ro á qualquier parte Reciben la franza Al los Comisarios, y
se dán las Cuentas Al los gastos, en estos Oficios, y el Contador,
q.e la toma dá Certificacion, sin comprobarse p.r el compañe-
ro, p.r la Dha. Cedula de Reformacion Al Consejo, y Contadu-
ria M.r Al Hac.da, y sus Tribunales fha. en 12. Abre. Al
1628. se mandaron consumir los dos Oficios Al Contadores Al
penas Al Camara, en q.e está la cuenta, y Razon Al todo lo
q.e procede en el Reyno Al las condenaciones, q.e se aplican.

á la Camara, y Fisco, y lo q.e Resulte entrase en poder del Recep.
gral. q.e resida en la Corte, y se dá de salarios, y ayudas de costa
correspondientes, y allí se tomaban las Cuentas á los Tuzes. q.e
salían p.r el Consejo á qualesquier comisiones y para la Camara, y
p.r las condenaciones. y p.r las instancias, q.e se hacían p.r los q.e
quedaron sin los Oficios, y Reconocerse membrasion en este caudal
p.r cedula de 21. de Dbre. del año de 1623. se mandaron separar
de la Razon; y se sirbieron p.r contadores, aparte hta. el año de
1667. se bolvieron á consumir estos Oficios de Penas de Camara
y agregarse á los Contadores de la Razon.

Por cedula de 27. de Agosto de 1668. se agregaron á
Libros de Contadores de la Razon los Papeles tocantes á la Su-
ta de Vertin la Cara, y Ritos de Donatibos, y se agregaron al mas
antiguo, los q.e tocan al partido de Castilla la vieja, y al mas mo-
derno, los de el de Andalucía, queda dicho como se despachan las
Cedulas, para las cobras del medio gral. y nueba negociación de
Fiscal, y esto se entiende al de el Consejo; p.r q.e aunq.e antes no
havia mas de uno para el, y el Tribunal de los Sres. Oydores,
el Presidente D.r Agustin Gilimon de la mota, Consulto el año
de 1628. las combeniencias q.e fueren dos, y se Resolvió. Y
15. de Enero de dho. año, dió auto declarando la forma, en
q.e havian de ejercer q.e hay copia en el Archivo del Con

sejo, y la Consulta está en la Secretaría Del Partido de Andalucía.

Y aunq.c p.r cedula de 28. de Março de 1643. se mandó q.e estubiese en el Consejo de Haz.da la administracion, y cobranza de la media annata, y parasen los papeles de esta Contaduría de este Dro. estos corren en el Oficio de Contador de la Razon mas antiguo no hay duplicado, ni comunicacion con el otro oficio como en todo lo demas S.

En virtud del Auto del Consejo de 2. de Sepbre. de 1626. se agregaron á estos Oficios los Libros de la Diputacion, y nueva negociacion del medio xxal. del año de 1608. y todo lo dependiente de esto corre allí, y de ordinario es Superintendente de estos negocios uno de los del Consejo, en virtud de Cedulas, y al Fiscal de el, se despacha, tambien p.r lo q.e toca á su Oficio, y p.r que del desempeño de los Tuxos, y Rentas de Alcavalas, y Tercias S. con alta, y rasa jurisdiccion, hay muy poco de aquel tpo, y que da copia del medio xxal. del año de 1608. adelante no se trata de el.

De ser tan universales estos Libros en lo antiguo quedó q.e quando viene uno proponiendo un arbitrio, se le dá cedula ofreciendole 4. p.r 100. de lo q.e resultare no haciendo de lo q.e declarare razon de la R.l Haz.da, ni en los demas de la Corte, y fuera; y aunq.e suele ser de poco fruto, sp.re se les oye, nombran. do para ello uno de los del Consejo, y dice la importancia de estos

Oficios, y lo mucho, q.e estimó el S.or Rey Ph.e 2.o al S.or D.n Fran.co
Garnica, Gil Gonzalez, Davila en el teatro de las grandezas
de Madrid.

Escribanía M.r de Rentas.

El Oficio de Escribanía M.r de Rentas es de gran manejo
é importancia para todo lo dependiente de la R.l Haz.da en lo
encabezado, administrado, y arrendado, y así como el Reyno ob
ga el Contrabo del encabezam.to gral. de Alcavalas, y Tercia
Junto en Corte en la Sala de ellas, asisten el Ess.no M.r de
Rentas y prefiere en el Asiento, y firmas á los Ess.nos Mayores
del Reyno, y aunq.e sean Secretarios del Rey, lo qual se ha
so disputar, á Fran.co Carrillo, siendo escribano m.r y lo ve
dió, y de ello dejó impresa noticia, en la Escribanía mayor
de Rentas otorgando la Escriptura se despachan probicion
dirijidas á los mesos executores de los Partidos, para que
lo encabecen, y se les embían las obligaciones, en blanco de
cada Lugar, con Relacion de las Cantidades, en q.e estubieren
encabezadas los años antecedentes siendo del Ess.no M.r hacer
imprimir, á su costa las Escripturas de encabezam.tos, y re
mitirlas, á los partidos para que allí, las repartan los
menos executores, y hagan se otorgen, y las embíen á la
Corte para q.e se sienten en los Libros de la Escribanía

Mx, y px. esto, y en Lugax de los dhos. qe haría de tixax á la Villax, y Lugarco, del Reyno, para excusarlo se ajustó el Reyno con el Esr.no Mayor, qe era Diego Ferreira, qe fué despues del Consejo de Hazda, en el año de 1589.. de qe se le diese 1500.. Ducados en cada, oca-
ción, de encarezam.to y la Secretaría, qe hizo sobre. esto está en-
el Oficio del Contador del Reyno, Dn. Juan de Villalba y Cerna, y-
esto ha corrido así, y px. qe no hay este concierto, en lo qe toca á-
los 1.. px. 100.. lleva el Esr.no, mx. lo qe le toca de asentar en los Libros-
las Escripturas de los encarezam.tos se asientan las obligaciones-
en los Libros, y se comprueban, las Cantidades, y Lugares para
qe no quede ninguno por encabezar, y se obliguen á las canti-
dades de los encarezam.tos antez, y pa. los qe se han de adminis-
trar, respecto, qe aora en el Reyno quedan muchas Ciudades,
Villas, y Lugares, qe no entran en el encarezam.to, toca al Esr.no mx.
dar cuenta de los qe son, para qe en el Consejo se ponga cobro, re-
conociendo á los qe conviene se embién administradores, y las-
qe se pueden entregar á los menos executores, por ser de costos-
y valores, qe no sufren crecidas costas, y se despache la co-
mision é Instrucciones.

Quando alguna Ciudad, Villa, ó Lugar, pide rasa de en-
cabezam.to se justifica su pretencion ante el Sr.no mx. y se jun-
tan el Consejo de Hazda, y la Diputacion de Alcavalas, y-

entonces [illegible] el Ess.no M.r tiene asiento p.a hacer Rlac
y para estar rafas, y todo lo dependiente de encabezam.to
gñal. se dan p.r aquel Ofício los despachos, y aunq.e se a
gan al Reyno las rafas, p.r la cuenta del Encabezam.to
yá no la dá, y se quedan los Cargos en los Libros.

En el tpo. q.e se trata de los Arrendam.tos de
Rentas se sacan Relaciones de los valores, q.e han tenido p.r
pasados, y las copias, q.e han dado los Arrendadores antez.e
tes, el Ess.no M.r Rribe los pliegos, q.e se dan de posturas, y
pujas, y dan cuenta al Conseso, y quando se admiten ante
se hacen los Rmates, y se dán las fianzas vistas p.r el Fi
y se sientan en los Libros, con los arrendam.tos, en la forma
dispuesta, en una Cedula del año de 1659. en q.e se mudó
estilo antiguo de q.e se dése, p.r el Ess.no M.r al Arrendador
pias de las condiciones todas las q.e se les pedían, llevando
dos. q.e señala el Aranzel, y se le dieron en lugar de es
10 ducados mas de salario, y se mandó, q.e dè una copia so

Para las Rentas, q.e p.r no haver quien las arr
de se ponen en administracion, despacha las comisiones, c
instrucciones, y tiene la correspondencia, con los admin
tradores en todo el Reyno, de quanto se administra, a
p.r falta de encabezam.to como de Arrendador, y dá cuen

al Consejo de todo lo q.e Resulta, asi de encabezam.tos, y adminis-
traciones, y el Consejo probeé todo lo q.e á ello toca.

En conformidad de lo q.e el Ess.no M.r tiene en sus Libros.
paran las noticias á los de Contadores de Rentas Juntandose
estos tres Oficios sñre. q.e combiene, y conforme á las ordenes
ha de ser en casa Al mas antiguo, y Ordinario es preciso
cada año, y los de Rtas. con lo q.e asientan en sus Libros de lo-
encabezado forman las Requisitorias, de Alcavalas, y Tercias,
y t.n por too. para embiarlas á los menos ejecutores para q.e
hagan las cobranzas en los partidos.

En el caso de ponen p.r los Fiscales demandas á qua-
lesquier Consejos, ó Personas sñre. Alcavalas, pretendiendo,
q.e las deven pagan sin embargo de tener Titulos, ó Privilegios
de exemp.ciones, ó de costumbre inmemorial, y otras cosas de-
se dén los Despachos para hacer averiguaciones de los valores,
q.e tienen, ó pueden tener, y seguido el negocio para el cobro, ó
administracion segun el suzeso del Pleyto, y si se transfiere
alli se hace la prevencion testandose en este caso, y en los de-
rendense en empeño, ó perpetuas, de q.e dá certificaciones.

De este Oficio de Ess.no M.r se comunican las noti-
cias de los valores, q.e han tenido las Rentas, q.e se han admi-
nistrado á los Oficios de Contadores de Relaciones, luego q.e hay-

remiten los Administradores, y Personas, q.e las tienen
á su cargo p.r q.e como en Relaciones está lo situado, y es
necesario saber ppre. los valores para ajustar, lo q.e cave,
darse los despachos á las partes, y aquí nazide un punto
embarazo, p.r q.e las Rentas han bajado, tanto p.r la ign
rancia de vecindad, y despoblacion de lugares, se hallan
ordinario los Libros con poca noticia de los valores en al
nos partidos, y no se sabe determinadam.te á cuyo cargo
el traerlos, y bacan los Oficios pidiendolos, y escusand
se de la omision, q.e ha habido en traerlos, y en comben
q.e p.r este Oficio de Ess.no M.r se pidan, y q.e se participen
los demas, q.e si quando todo el Reyno estaba encabezad
salian de aquí las noticias entenas á Rentas p.a forma
las Receptorias, como está dho. y paraban á Relaciones
q.e p.r falta de encabezam.tos se usa de las administrac
nes, es conforme á la disposición antigua, que vengan
valores S.S.nia, y como de lo encabezado á Rentas, p.r se
necesario de lo administrado á Relaciones, y á esto se
de, q.e los Administradores, y meros executores, corresponde
se con el Ess.no M.r piden p.r su mano ayudas de costa, y
estarán atentos á Responder á sus cartas, y satisfacerle, y
q.e no lo hazen p.r otra mano hay muchas esperiencias.

1o

Demas d todo lo referido es á cargo dl Exs.mo Mr. d R.tas el despacho, d los Rndim.tos q.e cada año, deben sacar los Arrendadores, y aunq.e conforme á la ley, y estilo, no se pueden dejar d sacar cada año, se dispensa en esto en las R.tas d las Islas d Canaria, y se dá para dos años, p.r la incertidumbre en la Navegacion, y quando llega el caso, d pedir los Raudim.tos en todas las R.tas, q.e será los plazos dellas, el Arrendador presenta las certificaciones de las Contadorias d Rentas, de las pagas, q.e ha hecho, y dá su peticion, y se hace informe en la Ers.na d lo q.e debió pagar, y como ha cumplido, y se Remite al Fiscal, y con su Rpuesta si se le manda dar, dá la vja, y Rcado, q.e son, dos despachos, q.e conteniendo una misma cosa, uno habla con el Presidente d Haz.da, y otro impersonal, y en ambos se refiere el arrendam.to, y todo lo q.e ha precedido al Rcudim.to, q.e se trata, y en la vja se pone Auto señalado dl S.or Presidente, y dl Semanero, enque se manda dar Rcudim.to y bá tambien señalado d menor, y en el Rcado se dá mas expresa Razon d la forma d fianzas, con q.e se asegure la R.ta, q.e no han d ser bienes Raices, conforme á una Cedula de 3. d Obre. d 1645. y asi se dán en Runos reconocidos en el consejo, (con vista dl Fiscal) su calidad, ó en anticipaciones, d dinero, con este se entrega un Pliego, firmado, en q.e se continuen los dhos. q.e el ha llevado, y los q.e tocan á cada Oficio, por donde ha de pasar el Rcudim.to y el primer año se

dá la Postura, las Pujas, las Fiánzas, las Obligaciones, y todo lo
demas p.a dhos. Contadores de Rentas. y esto no se dá en lo
demas años, del Arrendam.to y todo se lleva á los Contadores
Rentas, para q.e allí confiamen, á ello se haga el Recudim.to y p
los prometidos, ú otras cosas, q.e dependen de los Arrendam.
se dan p.r el Ess.no m.r los Despachos, en virtud de decretos
Consejo, quando llegan á estan justificados, conforme á la
Leyes, y Ordenes, en donde suele haver mucho, q.e reparar hta
sacar líquido lo que monta?

2.o Se advertirá, que de ordinario, ó p.r no haver cum
plido con todas las pagas, ó p.r otros accidentes de faltas de fia
se manda dar el tal Recudim.to con algunas calidades; y aun
hay Autos del Consejo, y las Ordenes, q.e habla en el Recudim
suelen tener los Arrendadores condicion, para q.e no se pon
gan en ellos, y quedan advertidas, y prevenidas en la Ess.nia
q.e se dén los despachos sin ellas, p.r escusar embarazos co
las Justicias; Por esto conviene mucho, q.e el Ess.no m.r te
cuydado de dar cuenta al Consejo, á los tpos, q.e fueren cu
plidos los plazos de las tales calidades, y si há satisfech
no, el Arrendador para q.e se sepa el Estado de las h.tas
no se dé lugar, á q.e quebrando sea con mucho dexto de lo
años antecedentes, demas de las pagas del año, en q.e sub

dexe, y en estas ocaciones de quiebras toca al Esr.mo Mr. dar Rela-
ción de las fianzas al Juez de Quiebras, si se le remite, ó al Consejo,
á quien se le encarga para el cobro, q.e ha de ponerse en sus bie-
nes, efectos, y fianzas, ó á los Contadores de Relaciones si que-
da allí la Quiebra, todo conforme al Auto del Consejo, dado
sobre esto, de q.e adelante se hará mension.

En todos tpos. se ha Reconocido, la gran importancia de es-
te Ofcio, para estar en el las noticias antiguas de los despach.s
importantes á la Real, y cobranzas de caudales, de Militares,
Eclesiasticos, Ministros de Inquis.nes, y otros, q.e no habrá en
los demas Ofcios, y se han buscado para este las personas de
mas inteligencia, y satisfaccion, y asi ha havido desde el ascen-
so al Consejo de Haz.da, ya Contadores de Cuentas, y á la Fis-
calia del Tribunal de la Contaduria Mr. de Cuentas.

No es de pasar en silencio, lo q.e encargan las Ordenan-
zas, y muchos autos del Consejo, q.e se junten el Esr.no Mr. y
Contadores de Rtas y Relaciones p.a la conformidad, y ajustam.to
q.e debe haver en los Libros, todo lo qual era muy puntual en-
lo antiguo, con asistencia de los Contadores del Reyno, quan-
do se encaberaba todo el, p.r las Alcavalas, y Tercias, y p.r m.d
autos del Consejo, esta mandado se hiziese esto cada año, se-
ñalando tpo. q.e era fin de Setbre. en q.e se ajustaven para

el despacho de las Receptorias de Alcabalas, y Tercia, y p.r
medio de estos ajustam.tos se sacaba una parte del Caudal, q.
Ramaban sobras, y ganancia, del Encabezam.to gral. com
p.r la deminucion de Vezindad, y falta de caudales en la ma.
parte del Reyno, y se hace este genero de comprobacion,
para arreglar las Cantidades, q.e faltan en para cumplir
el encabezam.to gral. p.r q.e en muchas partes donde p.r
encabezarse, Ciudades, y Villas de las prales. del Reyno,
administran sus Alcavalas, y Tercias, de ordinario ha
grandes vajas, y faltan cantidades muy conciderables, p
cumplir lo q.e montan los encabezam.tos con q.e oy queda
el ajustarse los Libros de la Ess.ma M.d con los de Rentas,
lo q.e queda en cada año encabezado, y p.r los Contadores de
Rentas se forman las Receptorias como se dirá abajo.

Contadores de Rentas.

En los Oficios de Rentas, y quitaciones, se despachan
las Receptorias p.a la cobranza de Alcavalas, y s. p.r los
y servicio ordinario, y extraordinario dirigidas á las Ciu
des, Villas, y Cabezas de Partido, q.e están encabezadas p
q.e acudan en cada un año, con el porteo de su encabezam
á los Thesoreros, ó Receptores de cada Partido, y en las R
torias se declara p.r menor las Rentas, de q.e se compon

el precio de su encabezam.to, y lo q.e de ello se debe rajar por las Rentas,
q.e estan rendidas, ó empeñadas, y quanto quede liquido, y pagadero,
y á q.e plazos las Alcavalas, y las Tercias, en q.e monedas se han
pagar, y con q.e medidas se han de medir los granos, y para lo-
q.e toca á las Rentas, q.e están, por encabezar, se manda, q.e las-
administre el sujeto ejecutor, exceptuando aquellas, en q.e se han-
nombrado Administradores, como se dice p.r el Oficio de Ens.no m.a
y p.r el mismo estilo, q.e para las Alcavalas, se hazen las Recep-
torias para los unos, p.r ciento haviendose Reducido á cobrarse
p.r los partidos de Alcavalas, aunq.e al tpo. de su concesion, y algunos
años despues convinieron con las tercias de 1 Des, en q.e reconocieron in-
convenientes, y asi ha quedado este servicio reputado p.r estencion-
de Alcavalas, y tambien las Receptorias del servicio ordinario, y-
extraordinario, y p.r esto se hace el cargo á los Thesoreros mayores,
y Receptores en los Oficios de Relaciones, p.r donde pasan, y hay Au-
to del consejo de 17. de En.o de 1645. para q.e en las Receptorias respon-
gan las cantidades, con q.e se mandan dar, y tambien los Recudim.tos
y en las Receptorias para la cobranza de lo q.e cada Provincia deve
pagar del Servicio ordinario, y extraordinario, en cada un año; Di-
declaracion p.r menor de lo q.e en cada Ciudad, Villa, y Lugar han-
de percibir, sin q.e ningun Pechero, se exima p.r ningun titulo, ó-
causa, y esta prevencion se hace, y conviene en las Rentas de estos-

dxos. perpetuas, ó en empeño, conviendo las Receptorias, de a
da trienio en Rentas, y p.r esto se les dá el quince al millar, q
en los 3.. años montan 60 D.. mrs. para ambos Oficios, y los D
pachos, para que se guarden los Titulos á los Thesoreros, asi
Al Servicio Ordinario, como á Alcavalas, tercias, y cuento
y cumplim.to de las Receptorias todo toca á dhos. Contadores
de Rentas, y también los Privilegios de lo vendido, perpetu
ó al quitar.

Asi mismo se toma en Rentas Razon de las fianz
q.e dán los Thesoreros, y Receptores, y quedan asentadas en l
Libros, y Respecto de q.e conforme á dha. Cedula de Año de
1645.. no han de ser en bienes, para que el Consejo admita
los Tuxos, se les dá cuenta p.r el Contador, y aprobados dá
gos. para glosarlos, y dada la cuenta, y pagados los alcan
p.r el Thesorero, de orden del Consejo p.a q.e se desloseen esta
en estos Oficios.

Los Libros de lo salvado, q.e son en los q.s desde lo an
guo, se asientan todas las mandas. de cosa, q.e toca al Pat
monio R.l para firmeza de ellas, siendo este nombre co
el q.e se significa, q.e aquellas Rentas, se salvan, y excepto
no pudiendose en Receptorias, Recudim.tos, ni otros Despacho
que se dán p.a cobrar en los Partidos, p.a hacer Leyes, q

saponen, q.e no obligan, tar q.e no estubiéren sentadas, en aquellos Libros, ñ franquesas, exemptiones de Alcavalas, ñ compensas, y otras cosas.

Quando algun Lugar ñ representa está muy grabado, en lo q.e paga · ñ servicio ordinario se mandan hacer p.r estos Oficios, las diligencias p.a saber la verdad de lo q.e dice, y en q.e otro Lugar de qualquier Partido se podrá repartir, lo q.e vajare, y todo esto toca á Contadores de Rentas.

Tienen también la cuenta con el Pagador de los Consejos, y hacen las nominas de los Salarios, y quitaciones, q.e se pagan p.r mano de dho. Pagador, el qual dá en estos Libros las fianzas, para seguridad de su cargo, q.e vistas p.r el Fiscal se sientan en los Libros.

Por estos Oficios se dán las noticias á la Contaduría m.r de Cuentas, de las Personas, q.e han sido Thesoreros, y los Partidos, donde no las há havido, en q.e queda el nombram.to á los menos executores, ó Consejos de los Lugares, en un Libro, q.e llaman de Receptorías, y cada año se lleva de la Contaduría el mismo Libro, á estos oficios de Rentas, y se añaden las novedades ó el estado, para ello está en Pliego aparte cada Partido, y p.r este Libro se sacan en esta Contaduría las Resultas, con el mismo Orden, p.r Partidos en los mismos Libros de memoria,

p.r lo q.e mira á todas las Rentas, ordinarias, Alcavalas, Te
cias, unos p.r ciento, Servicio ordinario, y extraordinario
y papel Sellado.

Despachanse también en estos Oficios los títulos
de Monederos, para todas las Casas de moneda del Reyno
y se toma la Razon de los Thesoreros de ellas, y quedan
los Libros, las fianzas, q.e deven dar quando presentan
en el Consejo, y vistas p.r el Fiscal, se mandan rentar; y c
ca de esto sera bien dar noticia, q.e p.r Cedula de 19. de Ju
de 1677. se mandó, q.e en las causas de moneda se conozca
á prevencion entre los dos Consejos de Castilla, y Haz.da
q.e el uno embarazc al otro, aunq.e antes tocaba el conoc
al de Castilla, conforme á las Leyes, y p.r este se trató en
Consejo de Haz.da un negocio muy importante sobre moned
con noticia, q.e dió de esta Cedula, en la qual estaba inc
to otra de 20. de Dbre. de 1626. sobre, q.e el Oro, y Plata, q
viene de Indias para particulares, se labre el Oro en
cencillos, y la Plata en Rs. de á dos cencillos, y medios p.r t
cias partes, encargando la execucion al Consejo de Haz.da
y p.r otra de 20. de Septbre. de 1620. se mandó, q.e cesé á Dist
bucion del Consejo de Haz.da los q.e Restare de los Dros
de la labor del Ingenio de Segovia, pagados los Salario

de Oficiales, y lo demas necesario, para conservacion del Ingenio.

En estos Oficios está la Razon de los Ess.nos Mes de Rentas del Reyno, y del Salario, y dros. q.e les tocan, y se le libra lo q.e han de haver en virtud de Cedulas, precediendo informe de los Libros, de Rentas de la forma, q.e les toca, si es de mas el precio de los Arrendadores, y si han cumplido presentando Copias, del Valor las Rentas, conforme sus Títulos, para cuyo cumplim.to se dán en Rentas, probiciones con orden del Consejo, y la misma noticia tienen de lo q.e toca á notarios mayores del Reyno, y de lo q.e han de haver el Mayordomo M.r Chaciller, y Pregonero m.r

El Servicio de la moneda forrera, q.e se paga p.r lo Pechero de 7. en 7. años corre con las demas Rentas, arrendables p.r la Ess.ma M.r donde se admiten los Pliegos, dán los Pregones, y Reciben las Ordenes, se cobran en todas ellas, quando llega el caso de cumplir el Arrendam.to de los Maestrazgos, aunq.e están incorporados en la Corona R.l corre p.r los Oficiales de las dhas. tres ordenes, y en particular el de Santiago, donde se Reciben los Pliegos, y se dá cuenta en el Consejo, y se admite, y manda pregonar, á su tpo. se hazen los Remates, se Reciben las fianzas, y dán los Recudim.tos todo con la orden, y forma, q.e se guarda, el Ss.mo M.r en las otras Rentas, y aunq.e este ha pretendido q.e le tocara, se acordó, q.e corriese en la forma, q.e se hace hecho.

Relatores.

Aunq.c lo prâl. del exercicio de los Relatores, es en
Tribunal de Oydores vienen al Consejo con diferente
expedientes, y negocios, q.e haviendose comenzado en
S.rias, ó en algunos de los Oficios de los Libros,
ellos se les remiten, quando parece al Consejo combie
p.r q.e hay muchos Papeles, y otras cosas poniendo el S.r
ó Contador un Decreto de traigalo un Relator; y se
ñalando el Presidente, el q.e ha de ser, y suelen hazer es
cion á estos por las mañanas, y quando se duda de
punto de q.e se trata, toca su determinacion, al Conse.o
Tribunal de Justicia, acudese al Presidente, q.e le toca
declarando, y tambien acuden dhos. Relatores p.r las
tardes, al Consejo con los Pleytos tocantes á Rentas de Vasallo
y vaja de moneda: p.r q.e de todo esto hay Cedula p.a q.e se co
nosca con el Consejo, y no se necesita de q.e intervenga SS.
de Camara, p.r q.e en S.rias de Hac.da hay el estilo necesario
para substanciar, en lo q.e toca á rentas, de que se otorgue
alli los Contadores, y con las contradiciones, puesto en
estado, se lleva al Relator, y con lo que determin
el Consejo se dá el Despacho p.r combeniencia
de las Partes.

Escribanos de Camara.

Los SS.nos de Camara aunque la mayor parte de sus ejercicios le tienen en el Tribunal de Oydores, tienen al Consejo algunas vezes, y en particular se han hallado inconbenientes, en que p.r las tandes admiten algunas Peticiones de negocios, q.e estan pendientes en los Oficios de los Contadores, y p.r no estan ellos presentes, se suelen dar decretos p.r las tandes, contrarios á los q.e resolvió, p.r la mañana, con q.e muchas vezes se ha hecho Reparo p.r alguno de los del Consejo, y seles há mandado, q.e no admitan semejantes peticiones, para en grado de apelacion al Tribunal de Oydores, p.r q.e siendo asi q.e en los despachos, q.e se dán p.r el Consejo, para qualesquier averiguaciones, ú otras coras, se dice, q.e se otorgen las apelaciones para el Consejo, nunca es bien, q.e se deje de traer á el, las peticiones, en q.e las Partes apellan, aunq.e parezca ser punto de Justicia, p.r q.e esta peticion debe Representarse en el Consejo, y quando p.r allí, sin embargo de estar los Autos en cabeza de otro S.

Los dhos. Contadores tienen cuenta en las facultades, de donde proceden las rentas de los Autos, y hazen en los asientos de ellos, todas las Notas, Glosas, y embargos,

q.e se ofrecen, asi para la seguridad de la R.l Haz. da, quando
se admiten p.r fianzas de Thesoreros, ó Arrendadores
como á pedim.to de otro qualesquier terceros, q.e traen
suplicatorias, ú otros Despachos, de q.e se dá cuenta
en el Consejo, y precede al darse el decreto, la vista de
Fiscal, y aunq.e en lo pasado, no se hacian en sus Ofi-
cios, Relaciones de las Situaciones, con la razíedad de
Ordenes para los descuentos se han formado en estos
Oficios, Relaciones de los Turos impuestos á menos pre-
cio, de á 20D—el D.r y de los compuestos de medias anna-
quando se han mandado hacer los descuentos, á estos
dos generos con diversidad de los demas Turos, y p.r el
y el mayor aumento de las situaciones, q.e antes no
ria en Des Servicio ordinario, y extraordinario, med
annata de mrs. y Papel Sellado, son mas los Privile-
si bien p.r el poco credito, con q.e há m.r, al.e corren
Turos, hai menos personas, q.e los compren, y ap-
tescan p.r los muchos descuentos, é incertidumbr
de su cobranza, con q.e es menos la ocupacion en esto
Oficios, p.r esto, y p.r haver cesado en ellos el ajustar
las cuentas, de lo q.e las Partes han de haver p.r de-
cuentos que se les haze, de medias annatas, y otros

q.e por auto de 15. Julio de 1645. se mandó, q.e se hiziesen p.r los Contadores de Relaciones aunq.e quando no se dá satisfaccion, pocas cuentas se harán, y aunq.e tocará estos Ofiçios hacer todos los Privilegios, de Rentas, y Mrds. no se entienden on las confirmaciones de las antiguas, q.e se hacen p.r los Escribanos Mayores, y Contadores de Privilegios.

Contadores de Relaciones.

Los Contadores de Relaciones, y extraordinario tienen la cuenta, y razon p.r Libros de los Thesoreros de Alcabalas, y Tercias, y de todas las demas Rentas, y de la forma, en q.e se deven pagar los mrds. del cargo, asi de lo encabezado, como de lo arrendado, y administrado, y para las pagas, q.e han de hacer dan Relacion, de lo q.e monta, el cargo á los Thesoreros, y Arrendadores, que es la que ordin.te se llama Relacion, por antelacion, en la qual ponen los Juros, q.e hay situados en cada partido, y la anbelazon, q.e cada uno tiene, y los q.e pertenecen á S. Mt. asi p.r reducciones como p.r otras causas, cargando en cada Renta, lo que se libra en otra parte, á Juros, q.e no caben, y tambien la tienen con los Arrendadores de las Rentas de lo q.e deven pagar p.r ellas, y á q.e Plazos como lo pagan á los Tenedores, y formados Libros de las pagas de las Rentas, y p.r ellos se les dan dhas. Relaciones, por antelación de lo situado, estas noticias llegan á sus Libros,

en lo encaberzado p.r q.e pasan p.r ellos las Receptorías, q.e se
pachan á los Thesoreros, ó Receptores, p.r los Contadores de
Rentas siendo Al cargo de estos oficios de Relaciones el suma
las para ajustar los valores en cada Partido; p.r q.e de esto, hac
seguirse el mal, ó menos carim.to de los Vnos, y también p
san p.r Relaciones de los Readám.tos q.e se dan á los Arrenda
dores, p.r lo arrendado, y p.r lo q.e queda en administración
está dicho, q.e el Esr.mo Pr.te dere participar los Valores, luego
q.e los embíen los Administradores á los Contadores de R
laciones,

Para las cuentas de los Thesoreros, ó Receptores
en la Contaduría Mr.a dan fee de Relaciones en la misma
conformidad, q.e para los Receptores, y Thesoreros, con una
diferencia, q.e en las de los Thesoreros, y Arrendadores, Exce
san las Antelaciones, q.e tienen los Vnos, q.e suelen compo
nerse uno de muchas antelaciones, y para la cuenta no se
ponen p.r menos, p.r q.e se supone habrá de presentar el
sorero la misma, q.e tubo para pagar aunq.e no se hace, p
mui, sacan Relación p.r antelación, p.r ser Despacho de Dili
y costa, y aunq.e muy preciso respecto, q.e hay muchos Par
tidos, donde quepan todos los Vnos, y para q.e no se admi
tor q.e no caren se necesita dar Relación p.r antelazion q

se buelve á la Parte, quedando con los Recados de la cuenta
la fee de Relaciones, y en las Rentas, y Partidos, muy grandes,
se nota, y en la Relacion p.r antelacion para no bolverse ha-
hacer se puede excusar, se Reune á un Despacho, q.e llaman
Pliego de Novedades, en q.e se pone las que há habido en los
Turnos de la Renta desde, q.e se hizo la otra.

De estas Relaciones, y de tenerla de todas las Rentas
donde hay Turno se dexíba la etimología del nombre de Conta-
dores de Relaciones siendo de extraordinario, p.r q.e en las
Rentas se dan diversas Libranzas, q.e no dependen de Turno, y
esto se puede bien decir Ex.mo en aquellos Oficios, y aunq.e en lo
antiguo se decía tambien de Fiexas, es p.r las q.e en Gipuzcoa, y
Viscaya, tienen situacion alguna cantidad, corta, de q.e se hace
mxd. p.r la Camara, á los naturales de aquellas Provincias,
q.e llaman mexcantes, y Vallesteros. y de esto da la razon el A-
nauxel del año de 1608. q.e está en la 1.l Libro 3.o de la nue-
va Recopilacion tit 6.o confirmando lo dispuesto en la Ley
2.a del mismo Lib.o y titulo.

Hay en estos Oficios los Libros, q.e llaman de situado
q.e no se suspende, q.e es de todas las Alcavalas, y Rentas, q.e no
las cobra S. Mg.d p.r estar rendidas á las Personas, q.e las compra
ron p.r haverse hecho mxd., á algunas con cargo de pagar los

situados, con q.e les vendieron, y otras sin el, y p.r q.e se sacan
ron, y testaron de los Partidos, y Rentas, donde estaban, y
andaban en Receptorias, estas, q.e se venden ó hacen mrd. de
llaman estos Libros del situado, q.e no se suspenden.

Demas de lo referido tienen cuenta con los
Receptores del servicio ordinario, y Extraordinario, y
sucediendo quiebras de qualesquier Thesoreros, ó Arrenda
dores, tienen la cuenta de ellas haziendo haciendo Relacion
de lo q.e queda debiendo, lo q.e cobró, y la forma, en q.e se
dá satisfaccion, á los Arrendadores, de los Diezmos del Dr
dor, en conformidad del Auto del Consejo de 2. de Junio
de 1663. para q.e se remitan todas las Quiebras allí
de ellas, q.e há de proceder, y hacen la graduacion, y pago
á los Arrendadores, tasando los Unos, y consultando al
Consejo, y en haviendo hecho pago á la Rl. Hazienda
ha de cesar como se dispone p.r el Auto.

Despachan los dhos. Contadores de Cuentas
tra los Thesoreros, y Arrendadores, q.e no pagan á sus
plazos, á pedim.to de las partes interesadas, y con el de
de los servicios, en q.e se han hecho situaciones de Unos
ccio la ocupacion de estos Oficios, p.r lo q.e toca á 18.
mas de tener en ellos la cuenta, y Razon de todo lo q.e

allí está situado, se deben despachar p.r Relaciones las sobre. Cartas
para la cobranza de los Turos, desde la tercera situación p.r q.e
los de la primera, y segunda, se está de acuerdo haya de ser
p.r Contadores del Reyno segun las condiciones de Millones,
y en Sala de ello S.

Las situaciones de Turos del servicio ordinario, y
extraordinario, media annata de mrds. y papel sellado se des
pachan p.r estos Oficios, las sobre. Cartas, y p.r lo q.e toca al
servicio ordinario está desde su principio la Administracion
en el Consejo de Haz.da la media annata, y Papel Sellado se les
agregó p.r la Cedula Referida de 28 de Marzo de 1643. y p.r
haver Contador de la media annata, que es mas antiguo de
la razon, tiene la cuenta de este dro. y dá razon del Salor
á Relaciones año p.r año, pero los apremios para las pagas
de Turos, y Libranzas, se dán p.r los Contadores de Relaciones,
y tienen la cuenta, y razon del Papel Sellado, donde se Relacio
nes p.a la paga, y las cuentas, en la forma, que para las de
mas Rentas, donde hay situados Turos, p.r q.e no se situan en
Madrid, Toledo, ni Ocaña, ni otros Lugares cercanos á la
Corte, p.r q.e quede su procedido para la paga, de la costa del
Papel.

También toca á estos Oficios de Contadores de Relaciones

el pedia, y tomar cuentas á los Administradores de Rentas
pr.les, aunq.e p.r la mucha ocupación está poco en uso, y
algunos la dán en la Contaduría m.r y otros no la dán im
portando siempre el q.l se reca lo q.e han cobrado, librand
y gastando aunq.e en las comisiones se prebiene, q.l no h
de entrar Dinero, en su poder demas de hacer Autos
Consejo, para q.e no se dé 2.a comicion á ninguno, q.e no
haya dado cuenta de la primera, tienen estos Oficios
cuenta, y Razon con el Thesorero del Consejo, y asi de
qualesquier despachos, q.e se dán, p.a entrada, ó salida
dinero en dho. Thesorero, se manda tomar la Razon a
dhos. Contadores de Relaciones, q.l también toman la d
ta Final, de lo q.e toca á cargos de Estado.

Por dhos. Oficios se deven dar, y daran las Libra
para las pagas de las medias annatas, y otros descue
de Juros de q.e se vale la R.l Haz.da, corriendo con
cuenta y Razon de lo q.e toca al Rey. de dhos. d
cuentos en cada Renta, segun los valores, rajando lo
serrado assi p.r lo gral, q.e llaman quatro cenoxos, y so
Redencion de Captivos, fiestas del SS.mo Sacram.to, Hos
tales, y Conventos de Monjas, y lo q.e toca á memorias
de aniversarios, y Obras Pias, q.e cierto se vé en el c

reso, y se taza, ó modera segun las fundaciones, y Cargas.

En la misma forma dán las Libranzas de todo lo q.e es Hac.da R.l en todas las Rentas p.r finca, ú otra qualquier causa, q.e toque á S. M.

El estilo es, q.e hecho el privilegio del Juro, ó la Libranza, de desembarco, ó carta gral. en los Oficios de Contadores de Mrds, ó carta de situacion p.r los de Sueldo, para p.r los de Relaciones, y se hacen sus asientos del Juro, en los Libros, q.e llaman del situado del Partido, ó Renta, á q.e toca, y estos Libros son los mas importantes, q.e hay en todos los Oficios de la Hac.da R.l para S. M. y particulares, y p.r esto se hallara en todos tpos; Tubo gran cuydado el Consejo, en q.e esté bien tratados, y quando ha sido menester, q.e se renueben, y trasladen á corta del Rey, y aunq.e há muchos años, q.e se dice están muy trabajados, p.r q.e es mucho, lo q.e se manejan no se ha dado disposicion á Renovarlos, y se siguen grandisimos daños no pudiendose leer en muchas ocasiones, lo q.e hay en cada Juro de notas, y novedades, faltando pedazos, y aun ojas, con q.e es necesario Recurrir al Antiguo Oficio, donde suele hallarse el mismo trabajo, y al Origen á los Libros de mrds. y no será malo si sp.re se hace el despacho con cumplidas noticias, y bastante claridad de ellas.

Por q.e muchas vezes se ofrece duda sobre si p.r q.
pertenecio un Furo al Rey, dexe entrar el sig.te en su an
telacion p.r Cedula de 30. de Septbre. de 1621. y q.e haya
plá en el Archivo del Consejo; está mandado, q.e los
Furos, q.e pertenecieren á S. M. p.r qualquier causa, q
sea, q.e den p.a la R.l Haz.da con la misma antelacion,
data de donde dependen, y esto mismo se ejecuta, y dexe g
cuban, en los q.e vacaren de Mrd. ó en otra forma, q.e e
tán mandados aplicar á la Armada, q.e asi se dispu
p.r otra Cedula de 20. de Obre. de 1681. mandando, q.e n
se consumieren, los q.e asi pertenecieren al Rey, y se q
caron á Fabricas de Navios, y municiones sin embargo
de Ordenes, q.e haria en contrario.

Contadores del Sueldo.

Los Contadores del Sueldo, Thenencias, y Acostam.tos d
q.e estan subordinados al Consejo de Guerra, se Reputan
tambien p.r Contadores de Libros del Consejo de Haz.da
y tienen la cuenta de lo q.e han de hacer el Capitan g
de las Guardias de Castilla, y Capitanes, y sus Theniente
Decan gral. y Particulares, Aposentador, Pagador, y
Alcaldes, y Aguaciles, y otros Mtros. de las dhas. Gu
das, y la cuenta, y Razon con el Pagador de ellas p.a cuy

cuenta dán Recepta en la Contaduría Mr. y con los Capitanes
Ordinarios de Mar, é Infantería, y con los Alguaciles de los
Castillos, y fortalezas de los titulos, y acontam.tos q.e se dán á
personas particulares, y de lo q.e se debe, y paga p.r acanze,
tos, y Partim.tos, y de sueldos de Soldados, muertos, y despedi
dos, de los Presidios con los Asientos, y Listas, y acuden
á dar cuenta al Consejo de Hac.da, de lo q.e se les ofrece cen
ca de los despachos, que paran p.r los Oficios, cuya determi
nación toca al Consejo, y tienen también cuenta con lo aplica
do, y q.e se distribuye en la paga de las Boo.s Plaza S.
muentar en la Corte.

Tienen la cuenta, y Razon de lo q.e han de haven
los Alcaydes, y Thenientes de Fortalezas de estos Reynos.
en virtud de tomar Razon de los Titulos, y mnds. p.a que
los tengan en Thenencia, y de esto les viene el nombre de
Contadores del Sueldo, y Thenencia, y lo mismo se dice en
quanto á acontamientos de q.e hay muy poco.

A estos Oficios ultimam.te se les há agregado
con Ordenes, y Resoluciones de Consultas, y Cedulas despa
chadas, lo q.e antes se hazia p.r Contadores á parte, q.e eran
las Contadurias de Presidios, en q.e de ordinario dán consig
nacion en sus Rentas, ó en Juros, los Titulos, y Grandes de

Castilla p.ª la cobranza, y también la Contaduría de Ar-
madas, con dependencia de la Junta de ellas, para tener
la cuenta, y Razon, de lo q.e en esto se distribuye, en q.e
para cosa de estas haría un Contador particular, q.e
ambos Cesasen, y p.r lo q.e tiene el Exercicio de Contador
de Sueldo, q.e toca á lo Militar entran en el Consejo con
espada, preheminencia, q.e no se concede á otro ninguno
de los Contadores de Libros, y en el caso de hacerse
Mrd. á alguno Militar de situarle en h.as R.les el Sue-
do, q.e gozara, ó p.r impedido, ú otra causa toca á los
Contadores del Sueldo, hacer la carta de situacion, p.r
viniendo se tome la Razon p.r los Contadores de Re-
ciones, aunque algunas vezes se ha hecho por los
Contadores de Mrds. sin tocarles.

Contadores de las Ordenes.

Demas de los Contadores, q.e despachan en el Consejo, y
len venir, á el algunas vezes los Oficiales, q.e tienen los Sr.s
del Consejo, como contadores mayores de la Ordenes de
Santiago, Calatrava, y Alcantara, á los quales cada uno
su partido toca el administrar, y poner cobro en las Rep.s
de Tenbas de cada orden, con la prevencion, q.e está dispuesto
de poner, y comunicar los Arrendam.tos q.e se hózieron de

las Deezas, y cosas grales. en el Consejo, de Hazda. y las cosas menores en el R. Ordenes, y respecto de q.e el caudal, q.e procede de estos Arrendam.tos está situado á Turos, para cuenta, y razon de esta Hazda, q.e unicam.te corre p.r ellos, y sus Libros, (nombra conforme á las Ordenanzas del año de 1593. Cap.o 22.) cada uno un Oficial, y aunq.e antes se exría con el nombram.to despues se les han despachado Cedulas, y pretendieron tratam.to de Contadores, de Libros, y en sus Oficios se nombran, y despachan los Privilegios de Turos, y aunq.e en lo antiguo pretendieron los Contadores de Relaciones, q.e se tomase la razon en sus Oficios, p.r auto del Consejo de 26. de Henero de 1612. se mando, q.e no se hiziese, con q.e unicam.te tienen estos Oficios todo el despacho, q.e la demas Hazda. R.l se reparte en muchos p.r q.e el SS.r M.r le ejercen haciendose ante ellos los arrenda m.tos el de contador de mrs. formando los Privilegios de Relaciones, teniendo la cuenta, y razon con los Turos, y despachando las Libranzas de lo q.e se vale la R.l Hazda. por medias annatas, y otros descuentos de la finca, si la huviere, y apremios para la paga dando Certificacion á la Parte, como se vá cobrando el Caudal, llevando la cuenta de la antelacion del Turo, ó Libranza p.a q.e cada uno cobre al tpo. q.e ha entrado el dinero de q.e deve ser paga-

do, observando en esto diversos estilos de q.e se tiene en
el Consejo de Haz.da p.r q.e allí se dán las sobrecartas
contra el Arrendador ó Thesorero en cayendo el Turno, y
do cumplido el Plazo, y en las Contadurías de las Ordenes
no hasta, q.e esté cobrado, y es p.r q.e las Deberas, se apar
dan á diferentes personas, y ellos tienen obligación á
traer el dinero, á poder del Thesorero, y de las cartas de
Pago, toma la Razon el Oficial de cada orden, y al Con
tador m.r toca el despachar, ejecutorias contra los Gana
deros, y asi no se pudiera bien al Thesorero, p.r lo q.e no
haria Recibido, y también ejercen lo q.e toca á los Cont
dores del Sueldo, pues tienen la cuenta, y Razon de los
Salarios, y Emolum.tos q.e Ueran los Alcaydes de los Ca
tillos, y fortalezas de las Ordenes, q.e se les paga con
carga, de los maestrazgos p.a S. Jn. q.e es el Maestre
de todas, y de lo q.e esto monta, y de los salarios de
curas, y otras cargas de estas Rentas se hacen en este
Oficios cada año nominas para q.e los pague el Arren
dador en primer lugar, y con la misma preferencia se
libran p.r estos Ofi.os á los Caballeros de las Ordenes, lo
han de haver de Pan, y agua, tomando la Razon
de estos despachos p.r todas tres Contadurias.

Y aqui es de advertir, q.e como las Rentas de
Dhas. tres fianzas, y se dá para el Recudim.to Dja, y Recado á Rentas p.r
donde corre, y tambien las Provicónes para q.e se hagan los Padro-
nes en los Partidos, y para q.e no se cobre en los Lugares, exceptua-
dos, se dán en virtud de Cedulas, q.e sobre. Consultas se despachan
en la Secretaria de Haz.da, y tambien toca á estos Oficios de
Rentas el despacho, porque en los Lugares de Beetria se co-
bre el servicio para el sustento de 10 Gelotes, cada año, q.e
viene á importar de I. en I.. años 200.. ducados poco mas ó me-
nos, para hacerse el Repartim.to se dá provicion, demas la Recep-
toria q.e se entrega al q.e ha de cobrar, haciendo dado fianza
en la forma q.e los demas Thesoreros.

Estan tambien en estos Oficios los Libros de Minas
del Reyno de q.e haria un Administrador gral. con crecido su-
eldo, y ha m.l de q.e cesó, y alli estan las Ordenanzas de Minas,
y la forma, con q.e ha de procedex en el descubrim.to, haciendose
los Reconocim.tos, sin perjuicio de tierras, y Heredades de Terceros
y el modo de sacar para el Rey el S.o y lo q.e vale si se llevasen
á Administrar p.r la Hac.da, y con q.e costas, y corres-
pondiendose con el Administrador.

Y asi quando algunos acuden dando noticia de
Minas, q.e desean Beneficiar, ó descubrir p.r Rentas se dán

las procuciones, sino es q.e p.r mas acreditar su intento, pidan Cedulas, y A esto no se há visto hasta aora ningun fruto, ý solo quedó en estos Reynos la Administracion de la importantisima Mina del Azogue del Almaden, q.e corre p.r la Secretaria del Partido de Andalucia, y la Persona, q.e la administra dá q.ta en el Consejo para la provicion de los Oficiales prales. proponiendo tres de los mas idoneos, en cada ocacion, y la Mina de Azufre de Hellin corre p.r dha. S.ria, y tambien otras, q.e se ingredientes descubrieron en Terminos de Baza, de q.e hà. aora no se ha sado mucho fruto, y en estos Oficios estan las noticias como la de Hellin se compró p.a la R.l Haz.da p.r ser tan necesario para la fabrica de Polvora, en tpo. del S.or Rey Felipe Segundo.

Contadores de Rrds.

Los Contadores de Hermedes tienen la Razon, de los Turos, q.e se situan en las Alcavalas, y Rentas, y como p.r tenezc á los q.e los compran, y los han de haver p.r mrd ó de p.r vida, ó alquitar, ó en otra qualquier manera, y en sus Oficios se hacen, y se despachan los privilegios, assi p.r ventas nuevas, como p.r Renunciaciones, y examinan las Escripras. y Recados de dhas. pertenencias, q.e son dif

ros asi p.r Testam.tos como p.r otros titulos de Rentas, Empeños, Donativos, y cesiones, y alli se hacen las cuentas, ó procesiones de Desembargos, y Libranzas, de q.e montan las Rentas, y se dán los gozes hbā. los eng.e se disponen p.r los Privilegios dandose este nombre de desembargo, para cobrar Rditos á las Partes, q.e no han sacado Privilegios en su cabeza, q.e como decia q.e cobran se mandan entraer los autos, y Reconocienc, q.e es de calidad de Remitirse se hará, asi está mandado p.r auto de 27. de Obre. de 1667. q.e se lean semejantes Peticiones de apelacion en la Sala de Gobierno.

Con lo Referido parece estar declarado el buen cobro, q.e tiene la Rl. Hazda. corriendo la cuenta, y Razonde estos efectos, y cosas extraordinarias p.r los Contadores de la Razon, y la correspondencia de los Libros, y como pasan las noticias de unos á otros siendo la Esc.nia Mr de Rentas, la Oficina donde tienen principio todas las Rentas, encabezadas, Arrendadas, y Administradas, en que entran Alcabalas, y Tercias, unos p.r cientos, Almojarifazgo Mr de la Ciudad de Sevilla, y Indias, y Salinas de todo el Reyno, y Extraccion de Dros, y otros impuestos, de Lanas, Sedas, y Alcabalas, y cientos de Azucares, y Aguela de Granada, y Puertos secos de Castilla, y de Portugal, servicio y Montaz-

FACULTAD DE TEOLOGIA GRANADA

gos, Dezmos de la Mar, Naypes, y Drõs. ympuestos en la
especiería (en lugar de los, q.e se cobraban en la Renta
de polvos azules, y Soma, q.e se extinguió) Rentas de las
Yslas de Canarias, Thenerife, y la Palma, Alcavalas, y
cientos de Yerbas, de Sanlucar, Calatrava, y Alcantara
q.e los Arrendam.tos se hacen p.r los Contadores may
res como ba Rferido, la Alcavala se administra, y co
bra p.r el Consejo de Haz.da, siendo de Reparo, q.e no se
cobra en las Yerras de Sanlucar, q.e aunq.e se trabe
de ello, no se consiguió, p.r q.e no estaba en costumbre
y también se administra, y cobra p.r el Consejo de Ha
la Alcavala, y cientos de la Renta del Tavaco, aunq
los arrendam.tos se hacen p.r Sala de 10.es como se co
de ello, y la de Azucar también se debieran cobrar las de
valas, y cientos, y demas cosas de nuevos ympuesto
como Pescado, Chocolate, y lo q.e entra en aquellas co
siones, q.e tendrían la misma calidad del Tavaco, y
Azucar, y corren también en el Consejo las Rentas
de la Alcavala del Viebe, y Velos, Tabletas, Banquill
y suplicaciones, batiojas, y Pan de oro, y Tabaco de
Sevilla, rosa, y Varrilla de Murcia, Yerbenias de Vizc
Moneda forera del Reyno, Servicio de Galeotes, tercias

la Palma, y Capillas, y las del Aceyte del Obispado de Cuenca, y otras Rentas menores del todo el Reyno, de q.e há muchos años, q.e hay pocos ó ningunos ralores, y las Reficxe- el SS.no M.r el día, q.e rá el Consejo á la Casa de Ayuntamiento al pregon de las Rentas, desde lo muy antiguo, la vispera de S.n Matheo de cada un año, cumpliendo con la Ley 3.a del Lib.o 9.o Tit.o 11.o de la nueba Recopilacion, y esta dho la q.e toca al Serrício ordinario, y extraordinario, y á las Rentas de Maestrazgos, Papel Sellado, media annata, agregada al Consejo de Hac.da donde se administra, y de sus Reglas hay una cedula particular.

Estas son las Rentas, y efectos de q.e se compone la R.l Hac.da, q.e se administra p.r el Consejo de ella, q.e desde la Ess.nia M.r pasan á los Contadores de Rentas de q.e toman la razon, y de los despachos, q.e se hacen por la Escribanía mayor.

Las muchas Rentas, cuyo procedido tiene paradero en la Contaduría M.r manifiesta, lo q.e está dicho de la gran importancia, de q.e los Contadores sean muy inteligentes, y es de advertir, q.e las Rentas proles. tienen sus Leyes, y condiciones peculiares, con q.e se administran, y cobran, de q.e sprè. convendrá tener noticia, como son todas

las Leyes del Quaderno, y encabezam.to grāl. de Alca-
ralas, p.a las q.e entran en el, y la Carta acordada, p.a
las, q.e se administran, q.e deven pagar los Dros. de
Alcaralas, y Cientos, donde se cojen, los fructos no ven-
diendose en Lugares, q.e se administren, p.r ser en per-
juicio del Lugar, de donde se sacan, y de esto, y de las
instrucciones de demandas, de cobro, q.e se ponen á los
q.e no tienen Titulos de Alcaralas, y Tercias, y su
diferencia, y averiguaciones para rentas, y transa-
nes, segun los casos; dá Copia y el Ess.no M.r de las con-
ciones particulares, q.e están en el tercer tomo de la
nueva Recopilacion, para cada Renta, demas de las q.e
en diferentes tpos. se han aumentado, y enmendado
p.r el Consejo de q.e hay Razon en dha. Ess.nia M.r las de
los t.s p.r too.s segun las Cedulas, y Ordenes de sus com-
siones, y todas las de las Rentas nuevam.te aumenta-
da, q.e se pnē. pedirá la buena administracion en ca-
da Renta el conocim.to de lo q.e á ella toca, mayorm.te
de las Leyes pues en ninguna no se debe dispensar p.r
Aud.to ni concientos, ni otros casos, sin dar cuen-
ta al Rey, y Consultandolo.

Demas de las Rentas, q.e administra el

Consejo, tiene la R.l Hac.da las q.e tocan á 1Des, cuya adminis-
tracion corre p.r aquella Sala, y las cuentas se toman en
la Contaduría M.r p.r contadores de Resultas, y Años nom-
brados para cuentas de 1Des, en mesas á parte, y lo q.e
procede de la cruzada, de q.e toca la distribucion al Previ-
dente de Hac.da, excepto de lo q.e monta el subsidio, y algu-
na parte se toma de escusado para suplir faltas, de Sub-
sidio, y esto está destinado al sustento de las Galeras, y en-
el se distribuye p.r el comisario gral. de Cruzada, y p.r no al-
canzar hay Ordenes, para q.e se supla de la Cruzada de
estos Reynos, ó de lo q.e p.r cuenta de ellá viene de Indias, q.e
de ordinario se aplica al Rey, con lo q.e se trae de aquellas
Provincias, y las cuentas de Cruzada, q.e se tomaban antes,
p.r los del Tribunal, y los dos Contadores de Cruzada, está
mandado se tomen p.r dos Contadores de Resultas, y los dos
Oficiales M.res de las Contadurías de Cruzada, y en ellos
se toman las del Subsidio, y escusado, y en unas, y otras
convendrá el buen cobro p.a las grandes sumas q.e esto monta.

De Aragon, Valencia, Napoles, Sicilia, y Milan,
se entiende viene poco para el alibio de los gastos de la
Corona de Castilla, y para la conservacion de Flandes
se sabe lo q.e se gasta.

Por las dhas. Ordenanzas del año de 1602 se
mo se junta con los dos Tribunales de Consejo de Hazd.
y Contaduría Mr. de ella, en uno se dispuso, q.e si pa
reciere, huviere dos Semaneros de q.e conoce la impor
tancia, pero el q.e lo fuere cumpla muy exactam.te, p.r q
ya se sabe, q.e en su cuydado confian, el q.e han de tem
los demas, y asi en lo antiguo se hacia la Semanería
con gran Reparo, y se tomaran otras señaladas, para
ella, acudiendo los Oficiales y Mr.es de la Secretaria, y to
dos los demas de los Contadores de Libros, en Casa del
Semanero las tardes, q.e no eran de Consejo, y alli se co
municaban los Despachos, se ajustaran los Decretos
y al estilo, con q.e corrian á satisfaccion, y hay autos
del Consejo para q.e precisam.te bayan los Oficiales Mr.
á pasar los despachos de Semanería, y no les lleve otro
ninguno, y en las instrucciones de los SS.rios q.e embien
á esto al Oficial Mr. y señalaban todos los Despachos q.e
han de firmarse del Rey, de los del Consejo R.l oy no se
hace de esta forma la Semanería, y era muy precis.o y
demas de la satisfaccion de los despachos p.r q.e puede ha
ver gran diferencia en el modo de ajustarse, á los Decre
tos, le tubiera gran conveniencia al Consejo, q.e de Oficia

de cada Oficio fuera informandose de la calidad de los des-
pachos de el, y de la forma, en q.e estaban en los Libro, de-
cada Oficio, p.r q.e tienen diversidad, y ponderando su impor-
tancia dijo un Gran Consejero antiguo quedaba gustoso pre-
q.e parara la semanera, p.r las noticias, q.e le daban los Ofi-
ciales, y facilidad con que satisfazian á las duda S, q.
se les ofrecian.

Con lo referido antes de esto, queda hecha expreción
p.r mayor, de la importancia del Consejo de Hac.da, y aora
en el Resto de este compendio se ponen á la letra las Ordenes
expedidas p.a las rentas de Vasallos, Alcavalas, 1oo.., servicio
ordinario, y extraordinario, y otras Rentas, y Juridicciones
de Tolerancia, q.e se han tratado en el, desde el año de 1554
q.e se empezo á beneficiar, hta. aora, asi de lo q.e en virtud de
Bulas, y Breves Pontificios se segrego de las Mezas Maes-
trales, y encomiendas de las ordenes militares, de Santiago
Calatrava, y Alcantara, y de los Monasterios, é Yglesias de
España, de que queda copia como de las concesiones, q.e en
atencion á la falta de medios, q.e se padecia, p.r la Guerra
contra Infieles, y defensa de estos Dominios concedio el
Reyno junto en Cortes, en las q.e ha celebrado desde el año
de 1621 á esta parte, y asi mismo de las Cedulas despacha-

das sbre. la forma de dar satisfaccion á los Interesados en los Decretos grales. de suspen.on de consignaciones de los años de 1647., 1652. y 1667. y de otros despachos conve. didos sbre. diferentes puntos particulares, q.e se han ofrecido en la rexé de los tpos. Resoluciones tomadas assi p.r el mejor Reimen, y Expedicion de los negocios, q.e se han tratado, y tratan en este Consejo, como para facilitar alivio á la R.l Haz.da en lasestrechez de medios, q.e padece p.r no pesar las cargas de las Rentas en mayor porcion, de la q.e estas rinden; Con dos Mapas de todo su valor, y distribucion, un breve estracto de las Cuentas, q.e se practican en la Contaduria M.r de ellas, y en las de la Razon p.a la averiguaciones de inte.es q.e se executan en estas Oficinas de los q.e han de haver los hombres de negocios, y Arrendadores, p.r las anticipaciones de las proviciones de q.e se encargan, y Ordenes expedidas, y mandadas observar en quanto á esto: de lo qual se rendirá en conocim.to de lo q.e es el Consejo de Haz.da uno de los principalissimos de esta Monarquía de la gran capacidad, madurez, y acuerdo de los Ministros, q.e assisten á el; derrelo, con que han trabajado las Resoluciones tan ajustadas, q.e se toman ron en puntos, en q.e se interesaba la Justicia, y el Am.

de los Vasallos, fixmes columnas de este Imperio, y con-
q.e dexan dada Regla á lo mas ambioso, y dadoso, q.e se pue-
de ofrecer en lo de adelante.

Por cedula de 17. de Sbre. de 1631. se estableció
un Tribunal, de Contaduría M.r de Hac.da de la Sal, nom-
brando p.r Ministros, q.e le harían de componer, al Lic.do Fran.co
de Alarcon, del consejo de Castilla, y Juan Muñoz de
Escobar, Contador mas antiguo de la Contaduría Mayor
de Cuentas, en q.e se dispone, q.e este Tribunal se haría de-
tener en una Pieza del Consejo de Castilla, y huviese de ha-
ver dos Contadores, y harían de tener la cuenta, y Razon
de lo q.e importase el crecimiento, q.e S. M. haría Rezel-
to se diese á la Sal, y de su distribución, y q.e p.r el Referido
Tribunal se haría de administrar, Beneficiar, y cobrar ajus-
tando los arrendam.tos, despachar las Libranzas, mandar
pagar los Juros, situados en salinas, y en los q.e se harían
de pasar ellas, q.e lo estarán en Millones, Respecto de hacer
de empezar la Contribución dellos, para desde 1.o de Junio, y
En.o de dho. año de 1631.

Esta cedula se despachó p.r la camara, y está re-
frendada de Juan Bautista Saenz, Navarrete, y en ella
se refiere haver despachado otras dos, p.r la misma via.

en 3. de En.º de 724. de Julio del propio año, en q.e hacia re-
suelto S. Mg.d se incorporasen en la Corona, todas las Sali-
nas del Reyno en conformidad de la Ley hecha en Lo. de
Agosto. de 1574. y declarado el precio á q.e se hacia de-
render la Sal, de cuyo producto se presupuso se sacarian
4 Ds. cada año, para suplir, lo q.e se sacaba antes, de los
dos servicios de millones concedidos, p.r el Reyno, q.e cesa-
ran.

Por cedula de 18. de Março de 1643. despachada
p.r el Consejo de Haz.da, y Refrendada de Juan de Otal-
ora, Guevara, se mandó (entre otras cosas) q.e los depen-
dencias del execimiento de la Sal, q.e se trataran en
el Consejo de Justicia, y las de la extraccion de la Sal
que se trataran en Junta particular, se agrega-
sen al Consejo de Hazienda, y tratasen en el, como
propias de su instituto.

Bulas, y Breves Pontificios, p.r los quales se concedió facultad al S.or Emperador Carlos V. y la Mag.d de Ph.e II. para desmembrar, y separar diferentes Bienes, inmuebles, de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, Monasterios, y Ordenes Cluniazense, y Cistenciense, Yglesias, Arzobispos, y Obispos, y otras dignidades de los Reynos de España hta. en cantidad de Ochenta mil Ducados de renta. Y los quinientos mil p.r una vez, unos, y otros, de Oro, en la forma, y con las circunstancias q.e en ella se expresan.

Breve.

Expedido en Roma en el año de MDXXIX. por Clemente VII. p.r el qual dio facultad á el Emperador Carlos V. para desmembrar, y separar quarenta mil Ducados de Renta de los bienes inmuebles de los Maestrazgos, y Encomiendas de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara dando la Recompensa, y en la forma que expresa.

Clemente Obispo Siervo de los Siervos de Dios.

á nro. muy amado Hijo Carlos Rey Catholico de Romanos, y España, y electo Emperador, Salud. y Apostolica Bendicion. Los meritos de tu grandeza, con q.e conocemos te haces á Dios, y á la Silla Apostolica mas agradable, dignam.te nos mueven, y hazen, q.e admitamos con buen afecto tus votos, y

y peticiones para q.e los Lugares de los Fieles se conserven
libres, è indemnes de las Rapiñas, Robos, incursiones, y
despoblaciones de los Infieles, y q.e te los concedamos
p.r los quales el honor, paz, y tranquilidad de tus Rey.
nos, pueda venir, y sostener con mas facilidad los tra.
bajos, y cargas, p.a defender, y tener tus subditos en quie
tud, y seguridad esperando, q.e tu Mag.d se ha de mostrar
mas dignado á aquellas cosas, q.e son de la divina pie.
dad, y q.e miran, y pertenezen á ntra. dignidad, honra
y aplicacion de la dicha Silla Apostolica, mientras
q.e con mayores, gras. y oficios fuere honrrada p.r nos y
la dha. Silla Apostolica, es ciento nos hiziste explicar
y declaran p.r los amados hijos, el Noble Baron Luis
de Prado, y Miguel Mayo, tus Consejeros en tu nombre
q.e despues q.e el Reyno de Granada, havia sido ocupado
p.r los Infieles, p.a espacio de 800. años, y Recobrado p.r
Fernando, y Ysabel de felice memoria Rey, y Reyna de
España con grandes gastos, y derramam.to de Sangre
de los Nobles, y q.e p.r las condiciones, y pactos, que en
tonces se hizieron m.o Sarracenos, del Reyno de Granada
se pasaron á Oran, y á Africa, y se acompañaron con
Piratas de los Infieles, y Reritos de aquellas Villas

y Tirexas continuam.te no cesan de acometer a' los
Christianos, y desasex los Lugaxes maritimos, y bolver
a' esclaritud a' los mismos Fieles para q.e se Redimam
con graxisimo precio, y qüe en tanta manera creció la
presa, y casa de ellos, q.e los Magnates, y Reyes de los
Infieles, siguiendo este torpisimo, y depxavado genexo, en
los años pasados haviendo levantado una Armada, de
Navios, y Galexas, con mas de 30. hombxes, axmados
llexaron a' muexa esclaritud mas de 400. Christianos, y
mataron m.s, q.e estaban en los preccidios, de suexte, que
ni los Prisioneros, ni los dinexos de dho. Reyno de Gra-
nada vastan para guardan las fronxas, y Puertos, que
están en Africa sugetos a' tu Mag.d y tu Mag.d discurri-
endo, y trayendo a' la memoria, q.e en el tpo. de los
Sarxacenos ocuparon, no tan solam.te los Reynos de
Castilla, y Leon sino es toda la España (como se creé
p.x nt.xos. pecados) haviendo quedado endhos. Reynos muy
pocos Christianos, q.e se fueron a' los Lugaxes fuertes p.x su-
naturaleza, y desde ellos poco, a' poco Recuperaxon las Tie-
xxas, y Lugaxes de dhos. Reynos; y q.e entonces se funda-
xon intituyexon, para pelean contra los Enemigos, de
la feé, las Milicias de Santiago de la Espada, de Alcanta-

na, y A Calatrava, para que fuesen firmes, y fuer-
ter Presidios, y sus Soldados, p.r su gran valor Recobra-
sen los Lugares, q.e ocupavan los Infieles, Y p.r los gran-
des hechos, q.e cada dia hacian Contra los dhos. Infie-
les, en la dha. Recuperacion los Reyes de Castilla, y Leon,
davan á los dhos. Soldados m.s Ciudades, Lugares, Villas,
y Provincias, y como ellos Recuperavan las Tierras, Vi-
llas, y Lugares, asi eran premiados, y honrrados p.r los
dhos. Reyes, en los Referidos Lugares hta. q.e el Reyno
de Granada fué destruido, en donde los dhos. Cavalleros
eran Previdio, y Socorro, y cada dia pelearan con los
Sarracenos, ejercitandose continuam.te, en esta SS.ma. Je-
rra gastaba sus Rentas, y no dudavan exponerse á la
muerte, y qualquiera Prior, ó Fno. de las dhas. Mi-
licias no solam.te estava Obligado ha ir á pelear pero
nalm.te sino es á embiar cientos Cavalleros, de igual
valor, pero despues, q.e se conquistó dho. Reyno de Gra-
nada, cesó esto p.r lo qual los dhos. Cavalleros de la dha
Milicia de Santiago en su ultimo Cap.o gral. trataron
y confinieron mucho, q.e este negocio se devia mirar, y
proveé de Remedio. Y p.r quanto como el dho. Reyno de
Granada está muy distante de los Lugares, en q.e los

dhos. Caballeros, tienen, y cobran sus Rentas, no pueden-
acudir, ni favorecer á los mismos Christianos cosidos-
p.r los Infieles en las riberas del dho. Reyno de Granada
y deportados, y llerados en mísera esclavitud, á el Ataque
ca, y q.e se puede temer, q.e muchos del dho. Reyno de-
Granada como son Christianos nuevos nieguen la fee,-
y asi para ocurrir, y oponerse á las presas de los Infieles
en dho. Reyno de Granada, y defender las invaciones de-
los Sarracenos, para su defensa, se desea, y es necesario
levantar, y edificar en el Algunos Conventos de dha. Orden
tu Thag.o p.r la gran voluntad, propencion, y dignacion, que
tienes á la Religion Christiana, juzgara, q.e esto no se podria
hacer con mas facil modo, que si se dismembraren, y se-
pararen para sprè algunos bienes inmuebles, y aung.e sean
Ciud.s Fortalezas, Lugares, Turres de Vasallos, Bosques, Sotos,
Pastos, pertenecientes á qualesquiera mesas maestrales de-
dhas. Milicias, y Maestrazgos, á quien fueron unidas, p.r
Adriano, Papa sexto de feliz Recordacion ntro. Antecesor, y-
á la corona R.l de los Reynos de Castilla, y Leon de quien-
tu Thag.o y el Rey de los dhos. Reynos, q.e p.r tpo. fuere, es-
perpetuo administrador, cuyas Rentas, provechos, y fru-
tos de todos, y qualesquiera bienes de la dha. mesa mais-

trales, y encomiendas suban al valor de 40.D. Ducados de
Oro, p.r iguales porciones 20.D. de las mesas, y 20.Dos
las Preceptorías, ó Encomiendas; y dhos. bienes asi-
desmembrados, ó se reparados fuesen tuyos, propios,
y libres y del Rey de Castilla, y Leon, q.e en qual-
quier tpo. fuesen, como si fuesen adquiridos p.r justo Titu-
lo de tal suerte, q.e tu Mag.d pudiese como le pareciese
disponer, y hacer libremte de ellos, como de bienes tu-
yos, propios, y q.e tu Mag.d en lugar de los bienes asi des-
membrados señalase, otros tantos, q.e fuesen tuyos pro-
pios, contantos Reditos, y Provechos, sbre. las Alcavalas
y Sisas del dho. Reyno de Granada, y otros Reditos im-
puestos, q.e pertenezcan á tu Mag.d en las Ciudades, y lu-
gares de los dhos. Reynos de Granada, y Africa, sugetos
á tu Mag.d los quales no solamte subiesen á la suma de
los dhos. 40.D. Ducados, sino es, q.e también importasen
mas los frutos, aunq.e los Bosques, Pastos, y otros bienes
de las dhas. Mesas, y Preceptorías fuesen de menos valor
q.e al presente son, y si los dhos. frutos se acrecentasen
sen mas, p.r la larga utilidad, y continua Paz, q.e pudie-
se haver en dhos. Reynos de Castilla, y Leon, p.r espacio
de 50. años, ó pudiese acontecer se atenuasen, y minora-

ser p.r la estirilidad de los años, multitud de Guerras, Peste, ó otra Calamidad, p.r la seguridad de la conciencia de su Mag.d se consignaran, y señalaran p.a sprè. otros. 50.. ducados sobre. las dhas. Alcaualas, y demas Rentas, y Reditos r.s del dho. Reyno de Granada, y Africa, para q.e la libre administracion de los dhos. frutos pertenezcan perpetuam.te á su Mag.d y al Rey de los Reynos de Castilla, y Leon, que en qualquier tpo. fuere, y se deban conuertir, y gastar, sprè. en el dho. Reyno de Granada, y Africa en la defensa de la fee, y de los Fieles, y ofensa de los Infieles, Edificacion de las Casas, Castillos, y Conventos de los Lugares de Granada, y Africa para q.e los nuevos Caualleros, ó novicios de dhas. Milicias, que en ellos Recibieren el Abito, y profesaren, esten obligados á hacer la S.a prueba S.a Residenci.a, y todo lo demas, q.e en los conventos, ó Lugares de las dhas. Milicias para esto ordenados, se deben examinar hacer, y se acostumbra, dejando á los Conv.tos antiguos en su fuerza, y q.e también se deban gastar, y conuertir en leuantar, y edificar las dhas. Casas, y Conventos, y poner Ministros Religiosos, y Hermanos de los Soldados, y Caualleros de dhas. Milicias, y también hacer Iglesia de los dhos. frutos, y Reditos, y señalar congrua suficiente p.a su

fabrica, y sustentacion de los Ministros, y Religiosos,
y Hermanos de los dhos. Caualleros, q.e en ellos residieren
á los Divinos Oficios, y q.e tuuiera, y señalara tu Mag.d
el numero de Caualleros, y Com.les q.e asistan en el Reyno
de Granada, y Africa, á la defensa de la fee, y de
los Fieles, y ofensas de los Infieles pondrán, y daxán Re-
glas, y estatutos con el acuerdo, y Consejo de los trece, y
ordenaxá, y determinará en el Cap.o destas, y las demas
cosas fuesen, y deuan ser neceseráas; Por lo qual los S.
dhos. tus Oradores en tu nombre nos suplicaron humil.
dem.te nos dignasemos con ntra. Autoridad Apostolica
conceder, y dar lizencia, y ordenar todas las cosas S.
dichas, Y asi nos no solam.te oymos. y Recibimos benig.
nam.te tus piadosas, y deotas suplicas, sino es q.e
también condescendemos á ellas, Rbajando en quanto
á este efecto el Juram.to dado p.r tu Mag.d de no enage-
nar los bienes de las Mesas Maestrales, y encomien-
das de las dhas. Milicias, de qualquiera suerte, q.e haya
sido hecho, y con qualquiera solemnidad, para en q.to á el
te efecto p.r tenor, y Autoridad de las presentes damos,
y Concedemos plena, y libre Autoridad, y amplia licen-
cia, y facultad de desmembrar, y separar como fue-

ne tu voluntad, y determinacion, algunas Ciudades, Villas y
Fortalezas, Castillos, Jurisdicciones de Vasallos, Bosques, Dee-
zas, Pasta, y otros bienes inmuebles tocantes, y pertenez.tes
tanto á tus Mesas Maestrales, como á las de las encomien-
das de las dhas. Milicias cuyos frutos, réditos, y provecho-
suban al valor de 40 M. Ducados, 20 M. de las meras Maestra-
les, y los otros 20 M. Ducados de las Encomiendas; y de apli-
carlos, y apropiarlos á ti, despues, q.e sean desmembrados,
y sin consentim.to de los Com.les á quienes fueren desmem-
brados, y separados dhos. bienes, y de otra suerte viendo-
rendidos, ó muertos los dhos. nuevos comendadores de
las dhas. Encomiendas, disponer libremte y hacer de los
referidos bienes, desmembrados, como de otros tuyos pro-
pios, y de transferirlos en qualquiera p.r qualquier título,
de Donacion ó renta con sus Vasallos, Jurisdiccion, y todos
los demas dhos. y pertencia de suerte, q.e la Jurisdicción
y concesion de los Lugares, que en virtud de las presentes
se desmembraren pertenezcan á ti ó á las Personas, á
quien los dhos. Lugares retranfirieren, ó el Territorio,
ó distrito, á quien tu, ó las p.r ti diputadas, quisieren, ó qui-
sieren aplicarlas, y aquellos en quienes los dhos. Bienes
desmembrados p.r ti, fueren aplicados, y tranferidos, en-

ningun tpo. se les pueda molestar, y declarandos, y señalan-
los, para sprē. jamas, y q. tenerlos p.a tó, como si p.r nos,
y p.r la dha. Silla apostolica le fueren concedidos, y pueden
dhos. Reditos, y prouechos sbre. las Alcavalas, y tributos de
dho. Reyno de Granada, y Africa, y dhos Reditos de las
Ciudades, y lugares de ellos mismos, sujetos á tu Domi-
nio, hasta la suma de los dhos. 450. Ducados, q.e de ellos
vengan p.r la defensa de la feè, y Religion de los Fieles de
Granada, y Africa, y ofensa de los Infieles, y q.e su perpe-
tua administracion pertenezca á tí, y al Rey de Casti-
lla, y Leon, q.e en qualquier tpo. fuere en defensa de la
feè, y Fieles del dho. Reyno de Granada, y Africa, los
quales de consentim.to y voluntad. de los Cabildos de estas
Milicias, se deban convertir, y conviertan en la Edificacion
de los Castillos, y Conv.tos de Granada, y Africa para
los nuevos Cavalleros, q.e en ellos deiban el abito, y pro-
fecion, y tambien las pruebas, y Residencias, y todas las
demas cosas, q.e en los Conv.tos, y Lugares de dhas. Milicias
determinados para esto se acostumbran hacer, y deban,
y esten obligados á hacerlo, dejando á los Conventos
ambiguos en su fuerza, y rigor, y no en otros, sino en
en levantar, y edificar las dhas. Casas, y Conventos

Ministros, y Religiosos, y freiles de dhos. Cavalleros Mili-
tares, y poner numero de Cavalleros, y Comendadores, q.e es-
ten obligados, á asistir en dho. Reyno de Granada, y Africa,
á la defensa de los fieles, y ofensa de los infieles estatuir, y determi.r
nar reglas, y estatutos de Consejo, y concentim.to de los trece, y edi-
ficar, y hacer de dhos. frutos, y prorechos Yglesias, dotadas p.a
la sustentacion de los Ministros Religiosos, y freiles militares
de ella, y hacer todas las demas cosas, q.e en ello á tu Mag.d le pa-
rezcare son neceserias, ordenar proveer, y mandar todos los
oportunos Remedios.

Por de nro. motu propio no á instancia tuya, ó
de otro, q.e sobre esto nos haria hecho en tu nombre peticion, si-
no es de nra. pura, y mera liberalidad, y ciencia y
plenitud de nra. potestad, aprobamos, y confirmamos to-
das, qualesquier cosas, q.e p.r tu Mag.d en virtud de las preven.r
ter, y la lizencia, y facultad, q.e en ellas se te conzede se hizie.r
ron desde aora para entonces quando fueren hechas, y que-
remos, y mandamos, q.e ellas perpetuam.te se guarden, y ob-
serven inviolablem.te, supliendo todos, y qualesquier defectos, a-
si de hecho como de Dro. si acaso en estas huviere alguno, s-
principalm.te si en la desmembracion de los bienes de las
Mesas, y encomiendas no interviniere el consentimiento,

R los Cavildos R Dhas. Milicias el tratado R conocim.to
R las causas, y otras cosas R Dro. necesarias, en la
enagenacion R los Bienes Eclesiasticos acostumbrados
ponerse, y las que se determinaron interviniesen como
todas las cosas dichas san hechas p.r la defensa de
la feè, y R los Fieles, y ofensa de los Infieles, y p.r
si acaso puede sucedex, q.e las Dhas. Ciudades, Fortale-
zas, Castillos, y Juxvidicciones R Vasallos, y Otros bienes
desmembrados R las mesas, y encomiendas aung.e sea
R los mismos Reditos, derittos, y Rentas para sone. decla-
rados, p.r la defensa de la feè, y de los Lugares de Gra-
nada, y Africa, fueren R mayor precio, y estimacion
se debieran render, y rendieren; todo aquello, q.e valieren
R mas, y en que se pudiesen render los Dhos. viene de
membrados con tal, q.e suba su valor, y prorrata á los
Dhos. 40 M.s Ducados, p.r ntra. ciencia, Autoridad, y Pote-
tad Dha. los damos, y donamos, livre.a lm.te á tu Mag.d y
p.r q.e subcediendo el tpo. se podia dudar si la estima-
cion R los Reditos, R los Dhos. bienes desmembrados, y
Anos, q.e p.r ti sean R imponer en la Comutazion de ello
q.e p.r tu Mag.d se ha R hacer fueren R mayor ó me-
nor valor p.a quitar todo genero R duda, determinamos

y declaramos p.x las presentes, q.e el valor de qualesquie-
ra Reditos de los bienes asi desmembrados, y de otros
q.e p.a ti se han de conzeder en su comutación, aunq.e se-
an muy calificados, y de gran valor se puedan estimar,
y tazar p.r tu Mag.d segun la taza, y computo, de
los contratos celebrados p.r los Thesoreros, y conduci-
dores, q.e de presente, ó en cinco años, q.e desde enton-
ces han de empezar á correr Arrien.os dhos. bienes; la-
qual estimación se ha de hacer p.r tu Mag.d sinplei-
to, estrepito, y figura judicial, con vista tu información,
y Relacion, q.e queremos se atienda, y juzge aora, y
sprē. p.r verdadera, é indubitable tasa de los dhos. bie-
nes, asi de tu parte, y la de tus succesores, como de la
de aquellos, en quienes los dhos. bienes se tranfirieren,
de las dhas. Ordenes, de estas Milicias, y sus succesores
y q.e la dha. desmembración, y conmutacion suba hasta
la dha. Cantidad de 40 M. Ducados, y se pueda hacer por
tu Mag.d junta, ó separadam.te una, ó muchas vezes to-
das las, q.e de pareciere pagando la prorrata de los dha-
s 6 M Ducados mejorados, aunq.e los Conventos, Castillos, y
Casas dhos. de los Referidos Caballeros, no se hubieren le-
vantado, y puesto en los dhos. Conventos los Religiosos y-

Freiles, determinando, q.e las presentes Letras, no se
puedan notar p.r qualesquiera causa, vicio ó sub-
rreccion, ó nulidad, ó defecto de ntra. intencion, sino es
q.e sean validas, y eficazes, y q.e assi se deve determina
definir, Juzgar, y sentenciar p.r qualesquiera Jueces,
y Comisarios Auditores de las causas Apostolicas del
Sacro Palacio, y Cardenales de la S.ta Romana Yglesia,
quitandole la facultad de interpretarlo, y juzgando de
otra suerte, y determinamos p.r irrito, y nulo todo lo
q.e sobre estas cosas p.r qualquiera autoridad supiendo
lo, ó ignorandolo fuere hecho en contrario.

A cerca de lo qual p.r estos Escritos Apos-
licos, y matu, mandamos á los muy venerables ntros
Hermanos, el Arzobispo de Santiago, y Obispo de
Calaorra, q.e ellos, ó qualesquiera de ellos p.r sí, otro,
ú otros entren, y defiendan á ti, ó tu procurador en
tu nombre desde aora en la posecion in corporal de
viene de las Mesas Maestrales, y Encomiendas con
el consentim.to de los Comendadores, y de otra suerte
muriendo, ó siendo Ydido los dhos. nuebos Comen-
dadores de las dhas. Encomiendas, haziendote entrar
á ti ó á tu dho. Procurador en tu nombre, y p.r ntra

autoridad os defiendan, y hagan q.e enteram.te corres-
pondan los frutos, Reditos, y provecho, en quanto á
los Comendadores, q.e en esto consientan, pero en q.to
á otro, quando las Encomiendas obtenidas p.r lo S.-
nuebos Comendadores bacaren p.r muerte, ó herenlo-
Rendidos te pertenezcan á ti, y q.e publiquen solemne-
m.te las presentes Letras, y todo, lo q.e en ellas se contie-
ne, cada, y quando, q.e fuere neceśario, y Requeridos
p.r tu Diag.o, y el Rey R Castilla, y Leon, q.e en qual-
quier tpo. fuere asistiendo á tu Diag.o en todo lo-
dicho de presidio, y auxilio R mas eficaz defensa, y-
hagan, q.e tu Diag.o goze R todos los dhos. bienes-
quieta, y pacificam.te, y no permitan, q.e ningunos com-
les pareciere impidan, perturben, molesten, è inquie-
ten á ti, y al Rey, q.e en qualquier tpo. fuere, aun-
q.e goze R qualquier autoridad contra las preven-
tes, p.r q.e es ntra. voluntad incommutable, q.e la-
desmembracion, y enagenacion R los dhos. bienes,-
quitando todo obstaculo de apelacion, ó sonobocacion, y-
otros qualesquiera impedimentos, tengan sufle-
nario, y cumplido efecto, y q.e gozen R plena, y per-
petua seguridad, los q.e Recibieron dhos. bienes por-

qualquier titulo, y ninguno sobre ello en ninguna tpo.
les pueda molestar é inquietar, Y frenando á qualesquiera
contradictores, y Rebeldes, y los q.e les dieren ocorro favor, ó
Consejo, p.r Censuras Eclesiasticas, y otras penas pecuniarias
q.e se han de imponer á arbitrio suyo, y otros remedios ne-
cesarios posponiendo la Apelacion, y guardando las Letras
y Procesos, q.e sobre estas cosas hubiere, agraviando la d.
dhas. penas, y Censuras, segunda, y mas veces, si fuere
necesario el auxilio Del brazo seglar, no obstando una
Dieta de Bonifacio Octavo, Papa, de feliz Recordacion,
ntro. Antecesor, y Dos diet.s dhos. y Letras Del Concil-
lio Gral. y Dl Pabto segundo Pontifice Romano tambien
ntro. Antecesor de no enagenar los bienes Eclesiasticos
sino es guardando ciertas formas, y otras constituciones,
Ordenanzas Apostolicas, Estatutos, Costumbres, Deter-
minaciones, usos, y constituciones de las Milicias, y En-
comiendas Juradas con juram.to y confirmacion Apos-
tolica, ó otra qualquier firmezas, privilejios, Indultos,
y Letras Apostolicas concedidas, á dhas. Milicias y
Encomiendas, y de motu propio, é firmeza, y Plenitud
dhas. debajo de qualquiera expreccion de palabras tambien
derogatorias de derogatorias, y otras mas fuertes efi-

cases, y no acostumbradas, y también con otras clausulas, y
Decretos, y provanzas irritantes, anulantes, casantes, y de-
consentim.to y Consejo de ntros. muy venerables Hermanos
Cardenales, de la Sta. Romana Yglesia Consistorialm.te acor-
dadas, y otras conzesiones aprovadas, e innovadas aunq.e
expresam.te en ellas se prohiba, q.e los bienes de las Mes-
sas Maestrales, y Encomiendas de dhas. Milicias no se
pueda desmembrar, ni separar de ellas, y q.e sus desmem-
braciones hechas p.r los Romanos Pontifices, ó otros
con su lizensia, q.e en qualquier tpo. si hizieren no sean
de ningun valor, ó momento, ni se juzgue derogados con-
semejantes Privilegios, ó Indultos, y qualesquiera clausu-
las, sino es q.e en ellos, fuere inciento, y expreso todo su tenor,
modo, y forma, y q.e los bienes asi desmembrados, q.e fue-
ren dejados á las dhas Mesas Maestrales, Encomiendas, Maes-
tres, ó Comendadores de dhas. Milicias, ó donados en qua-
lesquiera disposicion testamentaria, Codicilos, Ultimas vo-
luntades, ó otros qualesquiera contratos se provea, y dga
expresam.te q.e los dhos. vienes, no se conviertan en otros
usos, q.e en las dhas. Milicias, ó q.e en otra suerte no se
puedan enagenar, y q.e en caso de succeder dha. enagena-
cion, se devan aplicar, á tno piadoso lugar, p.r disposicion de-

los dhos. Contratos, y ultimas voluntades á todos lo s.
quales vno tenores, ó formas, como si de Verbi, ad ver-
bum con la forma dha. en ellos, y primeram.te observa-
das fueran, inviolatos modo, Ciencia, Consentimiento, y
expresam.te todos, y quales quiera cosas, q.e sean contrarias
comun, ó separadam.te á lo Consentido; aunq.e sea concedido p.r
la dha. Silla App.ca q.e no se puedan entrecedir, suspen-
der, Descomulgar p.r letras Ap.cas, q.e no hazen mencion
plena, y expresa de dho. Indulto, como si de Verbi, ad ver-
bum fueran íncertos defandolo para en lo demas adelan-
te en su fuerza, y Vigor, y no sea visto, ni licito, á ninguna
Persona, quebrantar esta pragmatica Contra. Ratifica-
cion, Confirmacion, Aprovacion, Confirmacion, Decreto de vo-
luntad, Mandato, y Derogacion: Y á el q.e temerariam.te
á ello contraviniere, y presumiere atentarlo, sepa-
pa de incurrir, y incurra en la indignacion de Dios
Omnipotente, y de los bienaventurados Apostoles, S.
Pedro, y S.n Pablo; Dado en Roma en S.n Pedro año de
la Encarnacion del S.or de 1529. á 15. de Setbre.
año 6.o de nro. Pontificado = Registrada en la Cá-
mara Apostolica =

Breve expedido por el Papa, Pablo III. en el año de MDXXXVIII. dando facultad al Dho. Emperador p.a desmembrar, y separar los frutos Dezimales, y Primiziales, Encomiendas de Dho. de Patronato, q huviese, y perteneziese á las Dhas. Ordenes Militares, para acabar de integrarse con los quarenta mil Ducados de la Conz.on de la Bula Antz.te

Pablo, Papa 3.o A ntro. muy amado en Xpto. Hijo Carlos Emperador de Romanos sempex augusto Salud, y Apostolica Bendicion. Por quanto mucho despues, que Clemente, de feliz Recordación, Papa Septimo, ntro. Antezesor, p.r algunas causas, que entonces movieron su animo, á ti, q.e eras Rey Catholico de España, (como lo eres) havia dote conzedido plena lizenzia, y libre facultad p.r sus Letras entre otras, de desmembrar, y separar para siempre jamas, Algunas Ciudades, Castillos, Fortalezas, Jurisdicciones de Vasallos, Bosques, Cotos, Pastos, y Dehesas, y otros bienes inmuebles tocantes, y pertenecientes, asi á las Mesas Maestrales de Santiago de la Espada, y S.n Agustin de Alcantara, y Calatrava, de las Ordenes Cistercienses de Militares, de quienes eres perpetuo Administrador p.r Conzesion

A la dha. Silla Apostolica como á otras diversas En-
comiendas tocantes, y pertenecientes á dhas. Milicias
cuyos frutos, Reditos, y Provechos subiesen al valor
de 40 D. Ducados A Oro Largos 20 D. A las Mesas
Maestrales, y los otros 20 D A las dhas. Encomien-
das segun tu deliberacion, y determinacion, y de-
apropiar para ti los dhos. bienes desmembrados
y sus frutos sin el consentim.to A los Cavildos D.
las dhas. Milicias, y de consentim.to A los Comen
dadores A las dhas. Encomiendas, A quienes los
dhos. bienes fueron desmembrados, y separados, ó de
otra suerte muriendo, ó siendo Rendidos los dhos. Co-
mendadores A las dhas. Encomiendas, y disponer
y hacer libram.te A dhos. bienes desmembrados co-
mo A bienes tuyos propios, y de tranferirlos en
qualesquiera p.s qualesquier Titulo, aung.a fuesen
A donaciones, ó ventas con sus Basallos, y Juris-
cion, y todos los demas Dros, y pertenencias suyas
de suerte q.e la Jurisdiccion de los Lugares, que
en virtud de dha. conzesion se desmembraren, ó
fueren desmembrados, con sus Basallos, y Jurisdic-
pertenecieren á tu Stag.a ó álas Personas en quien

se hiziese dha. trasla-
cion, ó el terrytorio, ó distrito, á quien
tu Sanct., ó á las personas p.r ti determinadas las quisie-
sen aplicar; y aquellos á quienes los bienes dismembrados
y átí aplicados, y p.r ti tranferidos, en ningun tpo. se les
pudiese molestar, y q.e los pudiesen gozar, y obtener como-
si los dhos. bienes les fuesen concedidos para sphe. p.r el
dho. Clemente ntro. Antezesor, y dha. Silla Appca. y q.e a-
si en lugar de dhos. bienes dismembrados se obligasedes á-
señalar p.a sphe. otros tantos Reditos, y provechos sbre.
las Alcavalas, otros Tributos R.les sbre. el Reyno de Granada,
y Africa, ó otros Editos, q.e viniesen de las ciudades, ó Lugares
á ti sujetos en dho. Reyno de Granada, y Africa hta la
suma de otros 40m. Ducados, q.e se harían de distribuir p.a
la defensa de la fee, y del Reyno Rfexido de Granada, y Afri-
ca, y de los Fieles, y ofensa de los Infieles, y q.e la ad-
ministracion perpetua de dhos. bienes perteneciese á ti, y
al Rey de Castilla, q.e en qualquier tpo. fuese para dho.
efecto. Nos motu propio cierta ciencia, y plenitud de la
potestad apostolica, aprovamos y confirmamos las dhas.
Letras, con todas, y qualesquier clausulas, q.e en ella s.
se continuan; Y para mayor ericcion, caucion, y seguri-
dad desde ahora, p.a siempre jamas concedemos á tu Sanct.

todo lo Refexido, y qualquiera cosa, ó parte de ello, mas.
como la peticion, q.e poca ha, p.r tu parte se nos exibió,
contenía, q.e entre las dhas. Encomiendas haría Patro.
natos de Legos, y entre dichos frutos algunos tienes
decimales, y prorinciales de q.e en dhas. Letras
no se hizo expresa, y especial mencion, y alguno.
dudan si tu podías en virtud de ellas, usar de ellos co.
mo de los bienes en dhas. Letras expresados, y afir.
mandose p.r parte de tu Mag.d, q.e en quanto á los.
Maestrazgos, y Encomiendas de Santiago, y los Ca.
sados, q.e en los tpos. pasados las obtubiexon los dhos.
Maestrazgos, y Encomiendas acostumbraron percibir
los dhos. frutos Decimales, y Primiciales, y disponer.
de ellos como de otros Reditos, y Rentas de dhos. Mae.
trazgos, y Encomiendas, y tambien en quanto á las.
de Santiago, como á los de Calatrava, y Alcantara,
y los Receptores de las Yglesias Parroquiales.
de dhas. Milicias, en cuyos terminos se cogen dhos.
frutos primiciales de dhas. Milicias, y decimales.
acostumbraron no poder obtener cosa de dhos. frutos de.
zimales, y Primiciales sino es Rabin spne. cierta canti.
dad, y porcion á ellos señalada, y q.e tu harias buelto.

lo q.e hta. aora Hcibistes, y q.e lo q.e en adelante Hcibiéres
H dhos. Maestrazgos, y Encomiendas en virtud H las
dhas. Letras, Principalm.te todos los frutos, q.e en lo S.
biénes Dezimales, y Primiciales, consistieren q.e Hemos
tado, en la defensa H sus dominios contra los Infieles,
y en expelerlos H ellos, nos fué humildem.te suplicado,
q.e quitasemos las dificultades, q.e H lo Hferido se pu-
diesen originar, y q.e nos dignasemos H proveer, y deter-
minar H la benignidad Appca. todas las cosas, q.e fuesen
convenientes asi nos condescendiendo, á sus justos deseos
principalm.te aquellos, q.e se dirigen á la defensa H la
feé, y Hpublica Xptiana, quanto con Dios podemos, H
buena gana convenimos á dhas. suplicas, y p.r las presen-
tes con ntra. Autoridad Appca. aprovamos, y confirmamos
la dha. peticion en quanto á la lizencia de Hcibir todos, y
qualesquier frutos de dhos. Maestrazgos, y Encomiendas,
q.e consistan en los frutos, Decimales, y Premiciales, q.e
en virtud de las dhas. Letras, se dismembraron, ó hus
viesen dismembrado, y todas las demas dismembraciones,
y apropiaciones, traslaciones, y otras disposiciones, he-
chas p.r ti segun sus tenores, y formas (con tal, q.e en las
Encomiendas de dho. de Patronato, aya precedido el ex-

preso consentim.to de sus Patronos) supliendo todos, y qual-
esquier defectos, q.e en ellas huviere, y tedamos la dha. Liz.a
p.a q.e puedan Recibir el Residuo de los dhos. bienes hasta
la dha. cantidad de 400 Ducados aunq.e sean dezimales,
y Primiziales, y desmembrados de las dhas. Mesas, y En-
comiendas, segun el tenor de las dhas. Letras, y despues
de desmembrados aplicarlos para sí Recibir sus frutos,
y disponer de ellos, librem.te y tranferirlos en qualquiera
personas, aunq.e sean legas prezediendo p.r los q.e mina-
dos á las Encomiendas (q.e como ra dicho) ai dho. de Patro-
nato, el expreso consentim.to del Patrono, ó Patronos, q.e
entonces hubiere, y determinamos, q.e las Personas, en
quienes asi tranfiriere los dhos. bienes, y licenzia,
los puedan percibir, y obtener perpetuam.te como ba dho,
y q.e asi dere de decir, declaran, y determinar p.r qua-
lesquiera Jueses, y Comisarios, Auditores, del Palacio
Apop.co Cardenales de la Sta. Yglesia Romana quitan-
doles la facultad, y Lizencia, de juzgarlo, y interpre-
tarlo de otra suerte, y sea irrito, y nulo, y de ningun va-
lor todo lo q.e contra lo q.e ba dicho en estas Letras, p.r
qualquiera, con qualquiera autoridad, sabiendolo, ó ig-
norandolo, acontesere, atentar, no obstante las cons.

tituciones, y Ordenanzas App^cas, y todas las demas cosas, q. el dho. Clemente ntro. Antecesor en sus Letras, y nos en las ntras. ya Referidas, quisimos no obstasen, las quales quere-mos sean tenidas en las presentes p.r Retenidas, é insertas, y enteram.te, y todo lo demas, q.e á ello fuere contrario. Dada en la Casa de S.ta Cruz, Extramuros de la Ciudad de Niza debaxo del anillo del Pescador, á cinco dias del Mes de Junio, de mil quinientos, y treinta ocho años. Quarto de ntro. Pontificado = Fabio Bijilo =

Bula y Breve Pontificio, expedido p.r Julio 3.o p.r el qual concedió á la Mag.d del Emperador Carlos Quinto pudiese desmembrar y separar, y Enagenar de los monasterios de S.n Geronimo, San Agustin, san Benito, y otras Ordenes Monacales, de estos Reynos de España, Quinientos mil Ducados de Oro largos, de los bienes, y frutos temporales, q.e les pertenecieren de la parte Jurisdiccional dando la Recompensa, y en la forma, q.e en ella se expresa.

Julio Obispo, Siervo de los Siervos de Dios para la futura memoria de los tpos. como de todas las partes del Mundo se nos hubiese, que el Cruel, y Tirano Reyno de los Turcos con los grandes daños, q.e en los años antecedentes hizo á la Republica Xptiana, fué causa no solo de menos-

precio, sino es q.e introdujo la ultima maldad á la Yole.
sia de Dios, y á todo el nombre de Xptiano. leuantando
una disciplinadissima Armada, con la quel inunda,
y acomete las Riberas del Reyno de Sicilia, de una, y
otra parte del faro, y las demas Riberas del mar me.
diterraneo de España, y tambien un amplissimo Exerci.
to terrestre, con q.e acometer á una, y á otra Pano.
nia, y reducirla á su Potestad, y desde alli entrar
en Italia, y como destruia todas las Provincias sujetas
á la Xptiandad, y principalm.te á Sangre, y Fuego, las
de nro. muy amado Hijo en Xpto. Carlos Emperador
de Romanos sempre augusto, y traia á miserable
captibidad el Pueblo Xptiano. es necesario disponerse co
grande instancia, y principalm.te p.r el dho. Carlos Empe
rador, como prar. Abogado, y defensor de la Yglesia.
con la ayuda de Dios la defienda, y ampare á nosotros
del impetu de los dhos. Turcos, para q.e es imposible es.
te dispuesto p.r estar summam.te exausto su Herario, p.r
los Gastos de las Guerras antecedentes, y q.e no puede
tolerar ni ser bastante para la defensa de las particu.
lares entradas de sus Reynos, y Dominios. Nos consi.
derando ser esto causa de todos los Fieles de Xpto. tanto

A los Clerigos como A los Seglares, y q.e p.r esta Razon todos deven contribuir; pero como ya al Clero, y Pueblo, de toda la Italia, assi p.r lo dicho, como p.r otras diversas causas se haya impuesto p.r nos, y el dho. Carlos Emperador, diversas, y extraordinarias cargas, y el dho. Carlos Emperador no cese en procurar A las Personas Seglares A los Reynos de España diversos socorros, y donativos, se ha tenido p.r conveniente, q.e para obiar los dhos. peligros, q.e ocurren á la Republica Xptiana. contribuyan tambien los Monasterios, y otros Lugares Seglares, A los dhos. Reynos de España con alguna parte de sus bienes Jurisdiccionales, con el menor daño, q.e sea posible al Exemplo, é imitacion A Clemente 7.o A felicissima memoria, que dio Licencia A enagenar los Castillos, Lugares, y Bienes A las Milicias Seglares A militares A los Reynos de España, A quien el dho. Emperador es Rey, hta. la cantidad espresada en ellas, y A Pablo 3.o Pontifices Romanos, nros. Antezesores, q.e tambien concedio p.r diversas Letras suyas, la Licencia contenida en las precentes á dho. Carlos Emperador, q.e p.r su muerte no tubo efecto; p.r cuyo motu proprio no hay instancia del dho. Carlos Emperador, ni de otro, q.e p.r el nos haya he-

cho petición, sino es Rciertta cienciá, madura deliberaciõ
ntta. Potestad Appca, pr. el thenor de las presentes, da-
mos, y conzedemos licencia, y libre facultad al dho.
Carlos Emperador para qe. pr. sí, ú otros, todas, y quan-
tas vezes, y cõe. qe. bien le pareciere, y á la Persona, ó
Personas, qe. para esto dipubare pueda dezmembrar, y repa-
rar todos quantos Pueblos, Castillos, Fortalezas, Villas, Fu-
rras, y Lugares cuyo valor no exceda de 500 Ducados de
Oro largos, segun la comun estimacion, qe. en dhos. Rey-
nos de España, pr. qualquier titulo, causa, y razon, q
quen, y pertenezcan á los monasterios, Priorados, Pa
rroquias, Casas, y otros Lugares Rolazes, tanto de
Barones, como de Pragezes, de Sr. Benito Cluniazenses
Cistercienses de Sr. Agustin, Sr. Geronimo, y otros quales-
quiera Ordenes, y á sus mesas asi Abadiales, como Con-
ventuales, en lo temporal los quales con sus Basallos, y
Jurisdicciones, asi Civiles, como Criminales, mero mixto
Imperio, frutos, Rditos, Rentas, Pechos, Prorechos, y Emo-
lumtos, y otros qualesquiér dhos. y pertonenzias temporá-
les, qe. pr. qualquiera titulo, dhos. causa, ó razon, ó ocacion
les toquen, y pertenezcan, pueda desmembrar, y separar
pa. siempre Jamas de los dhos. Monasterios, Abades, dhos

desas, Prioes, Priorias, y Comendadoras de los Conv.tos, Capi.los Prio-
nator, Prepositurias, y otros Lugares de las dhas. Ordenes de
glares, sin consentim.to de ellos, y de otras Personas, q.e las
obtengan despues que hayan dado, y señalado en otros bienes
ymmuebles, Rentas ó Reditos suyos ciertos, fixos, y seguros
la equivalente Recompensa de los Reditos, Frutos, Rentas
aprorecham.tos de las dhas. Ciudades, Castillos, Fortalezas,
Villas, Lugares, y tierras, q.e se separaren, computada su
estimacion, p.r el valor, q.e hubieren tenido en los cinco años
q.e han de correr, y contarse desde entonces, sobre, q.e encar-
gamos la conciencia del dho. Carlos Emperador, y haciendose
les asignado Realm.te y con efecto puedan desmembrar, y se-
parar, aplicar, é incorporar p.a ti los dhos. Castillos, Pueblos,
Fortalezas, Villas, Tierras, y Lugares con todos sus valores.
Juxisdicciones, mero mixto Imperio, frutos, Rentas, pro-
rechos, Emolum.tos Utilidades, y Dros. y cosas pertenecientes
á ellos, y Resibir, cobrar, pedir, y llevar p.a sí, p.r ti aquel,
ó aquellos, q.e en qualquier tpo. diputares sin el Conoci-
m.to de los dhos. Prelados, Abades, Abadesas, Priores, Prio-
ras, Prepositos, Rectoras, Conventos, y otras Personas, q.e
las obtengan todos sus frutos Reditos, prorechos, Dros. y emo-
lum.tos y conventidos en su uso, prorecho, y utilidad, y desde-

aona para entonces, y p.r el contrario despues de haver da-
do equivalentes Recompensas á los mismos Monasterios, Prio-
rato, Preposituras, Casas, y Lugares, (como queda dicho).
p.r autoridad, y tenor de las presentes, para sp.re Jamas
desmembramos, separamos, y apartamos los dhos. Lu-
gares, Castillos, Fortalezas, Villas, y Tierras con sus
vasallos, Jurisdicciones, mero mixto Imperio, frutos, Ren-
tas, provechos, Emolum.tos Utilidades, dros. y pertenen-
cias, y queremos, y declaramos, y determinamos sean
desmembrados, y separados, y aplicados, é incorporados
para sp.re, y los incorporamos, y aplicamos, y apropia-
mos al dho. Carlos Emperador, para q.e libre, y lizit-
m.te pueda hacer, usar, y disponer de todos ellos, como
de bienes suyos propios, y tranferir enagenar, conce-
der, y señalar los dhos. Pueblos, Castillos, Fortalezas, Vi-
llas, Tierras, Lugares, Vasallos, Jurisdicciones, mero mix-
to Imperio, frutos, Rentas, Pechos, aprovecham.tos dros.
pertenenzias, y utilidades, á ellos pertenecientes, en aque-
llos, q.e el dho. Carlos, Emperador quisiere p.r qual-
quier titulo, aunq.e sea de perpetua enagenacion, Venta,
y Conzesion, p.r el precio, ó precios, q.e hallare, y le pa-
reciere, y bien visto le fuere, y Recibir dhos. precios,

y valores, y convertidos en el Rfexido efecto, R la comun
salud, y utilidad, R la Rfpublica, y Religion Rtiana, y para
mayor exiccion, y seguridad, aprobamos, loamos, p.r el mismo
thenor, y autoridad todas las enagenaciones, Ventas, Trasla-
res, confirmaciones, senalam.tos y demas, q.e en virtud Rlas
presentes, como dho. es, se han R aser asi, p.r el dho. Carlos
Emperador, como p.r el dho. Diputado, ó Diputados, R todos
los Castillos, Fortalezas, Pueblos, Villas, tierras, Lugares, y
demas mencionado desde aora para entonces, y desde entonces
para aora, despues, q.e sean hechas, y otorgadas p.r la mis-
ma authoridad, y tenor, las aprovamos, y confirmamos. y que-
remos sean aprovadas, y confirmadas, supliendo todos, y
qualesquiera defectos, cometidos asi R hecho, como R
Dho, y demas solemnidades, q.e se deran observar en las ena-
genaciones R los Bienes Eclesiasticos, si acaso en este huvie-
se alguno. Y mandamos, determinamos, q.e la desmem-
bracion, separacion, aprosiacion, aplicacion, incorporacion,
Enagenaciones, Ventas, Traslaciones, Conzeciones, y Señala-
m.tos y todas, y qualesquiera otras cosas, ó parte, q.e en virtud,
R las presentes, como rá dicho, se hàziren, sean firmes, y
valederas, y tengan sus cumplidos efectos, y q.e p.r los
Abades, Abadesas, Priores, Prioras, Priorados, Preposito,

y Comendadores de los monasterios, Preposituras, Casas, y
otros dhos. Lugares, y otras qualesquier Personas, y de
mas á quien en qualquier manera, todo lo referido toque
ó tocar pueda, aora, y en qualquier tpo, se observe, cum
pla, y guarde inviolablemte como si ppr nos, y la Silla
Appca, ppr sus urgentisimos peligros, y necesidades fue
sen dhos. Tiener desmembrados, separados, apropiados,
aplicados, incorporados, vendidos, y trasladados, con todas
las solemnidades, q. endho. se requieren, y son necesa
rias, y no solamte lo referido sino es las presentes letras
las quales no se puedan notar, ó impugnar ppr qualqui
ra causa de vicio de Nulidad, Subreccion, ó obrecci
ó ppr decir no fué asi nra. intencion, y voluntad. Y asi
mismo mandamos, q. no se pueda favorecer, ni ayudar
á los dhos. Abades, Abadesas, Priores, Prepositos, Con
ventos, y demas contenidos, en estas dhas. Letras, y en
las q. en virtud de ellas, se han de hacer, para q. con
pretesto de enormissima lecion, y de otra qualquiera cau
sa, aunq. sea muy justa puedan Reclamar, q.pelar,
decir, ó alegar, tienen concedidos algunos Privilegios ppr
la Silla Appca, (ó q. se les han de conceder) con cierta
forma expresion de palabras, para q. ppr qualquier titulo

causa, ó razon, aunq.e sea de dñō. enormísima lesión, ó de-
no guardar las solemnidades, q.e de dho. se requieren, pue-
dan anular, invalidar, retratar, ó impugnar la desmem-
bración, separacion, aplicacion, apropiación, incorporación,
Enagenaciones, Dentar, Exarlaciones, y Señalam.tos referi-
dos, y demas, q.e en qualquier tpō. se han de hacer p.r el
dho. Carlos, Emperador, y aquel, ú aquellos, q.e su poder hu-
viesen sōbre. la qual, p.r estos escritos Apōs. mandamos á-
los muy benarables Hermanos, Obispos de Cuenca, Avila, y
Tiratonenze, qūe hariendose antes juntado, y convenidos p.r
sí, ó otros, sin q.e sea nezesario el concentim.to de los dhos.
Abades, Abadesas, Priores, Prioras, Preposito, y Casas
mencionadas, p.r ntra. Autoridad hagan entren y
defiendan al dho. Carlos, Emperador, ó su Procurador en su
nombre (despues, que como dicho es haya señalado la equiva-
lente recompensa) en la posesion Real, actual, é incorporal de
los dhos. Pueblos, Castillos, Fortalezas, Villas, Tierras, y
Lugares, q.e como ya referido se desmembraron, y separaron
y de todos sus dhos. y pertenencias, y q.e tenēan.te les corres-
pondan, y pertenezcan, á aquel, ó aquellos, á quien se hi-
zieron dhas. rentas, ó concesiones de los frutos, Reditos, Pro-
vechos, dhas. y Emolumentos de los Lugares, Castillos, Fortal-

lezas, Villas, Pueblos, Jurisdicciones, Vasallos, y otros bienes, q.e se desmembraren, y q.e cada, y quando sea necesario, y p.r el dho. Carlos, Emperador, su Procurador, o Procuradores, en su nombre, o p.r aquellos á quienes se hizieren las ventas, ó conzesiones fueren Requeridos, publiquen con la solemnidad, q.e se requiere las preventes Letras, y qualesquier cosa ó parte de lo q.e en ellas se contiene avistiendoles en ellas, y todo lo Resistido Y Precidió, y auxilió Y defensa mas eficaz q.e el dho. Carlos, Emperador, y aquellos, á quienes se hizieren las dhas. Ventas todos, y cada uno de p.r si lo gozen, y posean, quieta, y pacificam.te y q.e todos, firme é inviolablem.te observen, guarden, y cumplan las desmembraciones, Separaciones, apropiaciones, aplicaciones, Ventas Enagenaciones, y conzesiones, y señalam.to q.e en virtud. Y las preventes, en qualquier tpo. se hizieren, y qualquier cosa, ó parte, q.e Y ellas se sigue, ó Recrecieve, y q.e tambien lo gozen aquel, ó aquellos, á quienes les pertenezca, ó en adelante perteneciere, y q.e demas de esto no permitan se les perturbe, ó inquiete, ó moleste p.r los Abades, Abadesas, Priores, Prioras, Conventos de Preposituras, Comendadores, ú otros Rel.

nidos, y otros qualesquiera, q.e lo contradijeren, ó fue-
nen Rebeldes, y aquellos, q.e les dieren Consejo, favor,
ayuda, ó socorro, p.r Sentencias, Censuras, y Penas Eccle-
siásticas, y pecuniárias. q.e se han de imponer, taxar, y
y aplicar como les paresciere, y p.r otros Remédios, q.
de Dro. convengan posponiendo la aplicacion, y guardando
los legitimos Procesos. q.e sobre. estas cosas hubiere, y gravan-
do 2.as y 3.as vez si fuere nezesario las dhas. sentencias, Zensu-
ras, y Penas, implorando para ello, si fuere neceserio, el auxi-
lio del brazo seglar, no obstante una Dicha de Bonifacio 8.o de
felis memoria, y de Dichas del Consilio. Gral. de Pablo 2.o y
de otros Romanos Pontifices, ntros. antecesores, q.e dispo-
nen no se enagenen los bienes, y cosas Eclesiasticas, sino
debajo de cientas formas, y otras qualesquiera Ordenanza
ó Constituciones App.cas, sinodales, y Provinciales, y demas q.e
fuesen celebradas, hechas, y determinadas, en qualesquier Con-
silios, asi Especiales, como Grales y demas Constituciones, y
Ordenanzas, de los Monasterios, Prioratos, Preposituras,
Conventos, y Casas, y otros dhos. aunq.e sea determinadas. q.e
y despachadas con Juram.to, y Confirmacion App.ca, y Corona-
dos con otra qualesquiera firmeza, estatutos, costumbres,
Privilegios, Indultos, y Letras App.cas, q.e se harian conzedi-

do á dhos. Monasterios, y sus superiores debaxo de qual-
quier tenor, y forma con qualesquieras fortissimas, y no
acostumbradas Clausulas, Decretos, inritantes, y anulan-
tes también con el mismo motu propio sciencia, y plenitud
de la Potestad Appca consistorialm.te y de consentim.to y
consejo de ntros. muy venerables Hermanos Cardenales
de la Sta. Yglesia Romana, ó á instancia del Emperador
Rey, Reynas, y otras tres personas, y también p.r Remu-
neracion, y Recompensa de los Trabajos, ó en fuerza del
trato, y cõtrato hecho entre los Referidos, y la Silla Ap.
ca.; ó de otro qualquier modo, q.e sean concedidas, confir-
madas, aprovadas, é innovadas, y aunq.e dispongan, q.e los
Lugares, Castillos, y Fortalezas, Villas, Tiennas, y otros bie-
nes dhos. no se puedan desmembrar, y separar de los
Monasterios, y otros Lugares, Referidos, y q.e las desmem-
braciones, Enagenaciones, y separaciones, q.e se hiziesen
en qualquier tpo. p.r los Romanos Pontifices, hayan de
ser, y sean de ningun valor, momento, y efecto, y q.e no
se puedan derogar p.r los dhos. Indultos, Privilegios, Con-
cesiones, y Letras, sino es observando el modo, y forma
en ellas expresados, y siendo mencion en ellos todo su tenor
de Verbo, ad Verbum, y q.e las derogaciones, q.e de otras

modo se hiziesen sean de ningun valor, y q.e no aprovechen, y-

y aunq.e se provira especial, y Expresam.te q.e los Lugares, Castillos,-

Fortalezas, Villas. Tierras, y otros bienes desmembrados. q.e hayan

sido dexados, ó donados á dhos. Monasterios, Prionatos, y Conventos

y otros Lugares, Xfenidos, asi en Tertam.tos, Codicilos, ó ultimas-

voluntades, como en otros Contratos, q.e no se conviertan en uso, y

utilidad de otros, q.e no sean dhos. Monasterios, Prionatos, Pre-

posituras, Conventos, y otros espresados: Y q.e en caso de hacerse

semejantes enagenaciones, se deran aplican á otro ciento Pio Lug.r

por disposicion de dhos. contratos, Codicilos, ó ultimas Voluntades,

p.r donde fueron dejados. todas las quales, y sus tenores, y forma-

y demas, q.e á esto sean contrarios; motu, sciencia, y Potestad-

dha. especial, y expresam.te derogamos, y anulamos como si-

de Verbo ad Verbum, en la forma en ellos exporesada fuesan in-

cortos, y los tenemos, y damos al presente. p.r expresados, y to-

do lo demas las dejamos, en su forma, y rigor, aunq.e p.r la dha.

Silla Appca. sea Concedido á los Abades, Abadesas. Priores, Prio-

nas, Preposituras, Casas, y Conventos, Comendadores, y otros-

Xfenidos, q.e no se pueden prohivir, suspender, anular por-

Letras Appcas, q.e no hagan plena, y expresa mencion, y que-

da dha. de Verbo ad Verbum, y tambien queremos, q.e el dho.

Carlos, Emperador atienda, y procure con todo cuydado, y rigi-

lancía, q.e en rintud de las presentes, po.r sus Ministros, ú
otros, q.e determinare no re encargenen mas lugares, Castillos
Fortalezas, Villas, Tierras, Lugares, q.e aquellos, q.e impor
ten los dhos. 500 D.s Ducados, sobre, q.e le encargamos la
conciencia, y q.e á los traslados de las presentes firma
das de qualquier Notario Appco. y Autorizadas, y Selladas
con el Sello de qualquiera de los sobre. dichos Tuicios, ó Per
sonas constituidas en Dignidad Eclesiastica, se les dé tan
ta fee, y credito, en Juicio, y fuera de el, como á las
presentes, si estubieren exibidas, presentadas, ó estendi
das, y á ninguno sea lizito, q.e quebrantar, ó ninguna esta
pagina de nra. Relajacion, conzesion, desmembracion, ó
paracion, aplicacion, é incorporacion, aprobacion, confirma
cion, suplim.to demandato, derogacion, de los Decretos ultimas
voluntades, y disposiciones, ni contrerim.to temerario, con
tradecirlo; Y si alguno presumiere menospreciando, y aten
tando sepa, q.e ha de incurrir en la indignacion de Dios, om
nipotente, y de los Bienaventurados Apostoles, S.n Pedro, y S.n
Pablo; dada en Roma en S.n Pedro en el primero de las
Calendas de Febrero año de la Encarnacion del S.r de
1551. Segundo de nro. Pontificado = Lanenguss =

Bula, y Breve, Expedido por el Papa Gregorio XIII. concediendo facultad á la Mag.d de Ph.e 2.o para que pudiere desmembrar, y separar de los Arzobispos, Obispos, Yglesias, Prioxes, Dignidades de ellas de estos Reynos, Quarenta mil Ducados de Renta, de los bienes Temporales, q.e las pertenezieren dando la Recompensa en la forma, q.e en el se refiere.

Gregorio Papa XIII. para memoria de los venideros tpos. haziendo sabido, q.e de su parte muy amado Hijo, en Xpto. Ph.e Rey Catholico de España, no puede sufrir, ni tolerar los grandes crecidos gastos, q.e cada dia padece p.r la defensa de la Republica Xptiana. y fee Catholica, y q.e por haver sustentado muchos años de sus Reales Arcas, en la guerra antecedente una numerosa, y fuerte Armada Naval contra los Turcos, y copiosissimos Exercitos contra los Hereges, p.r defender de su impetu la Provincia Belgica, está tan summam.te exaustto, que no tiene, conque poder oponerse contra los grandes, y nuevos aparatos de dhos. Turcos q.e nueram.te procuran talar, destruir, y asolar todos los Lugares, y Jurisdicciones del dominio Xptiano. ni contra los dhos. Hereges, q.e cada dia pretenden comma yores tumultos, y alborotos, hacer graves daños, para

muente, y destruccion Dlos Cathólicos en las prales. entra-
das Dsus Rynos, y Provincias; Dos conssiderando, que
dhãs. Causas importan, tanto á los Clerigos, como á los
Seglares, sugetos al Dho. Rey, qe. aunqe. pr. la Silla Applca. se
han impuesto al Clero D dhos. Reynos D España pr. las dhãs.
Causas, y Otras, qe. para ello entonces, se expresaron los subsidios
420 M. Ducados de la primera paga, y Dezima, y dho. Phe.
Rey, no cesse en procurar D las personas seglares D dhos. Rey-
nos diversos socorros, y donativos pareciendonos conveniente,
qe. para el dho. Phe. Rey, con mayor comodidad, y esfuerso,
pueda ocurrir á tan urgentes, y grandes peligros, y levantan
contra dhos. Enemigos 100. fortisimas Naves, 40. de su Arma-
da, ordenada, y 60. D la Armada Eclesiastica, y salirles con
ellas al encuentro, pr. estar tan acosado, y obligado á defen-
derse, y qe. las Personas Eclesiasticas D España, ademas
D las dhãs. Cargas contribuyan con alguna parte D sus
Bienes Jurisdiccionales, con el menor detrimento, y daño, qe.
sea pueda á exemplo, è imitacion D Clemente XII. D felis-
Recordacion, Pablo III. y Julio tambien III. Pontifices Roma-
nos ntros. Antezesores, los quales pr. diversas Letras ru-
yas, conzedieron Lizenzia, y facultad D enagenar los Bienes
Jurisdicionales, D Militares, y Personas Reglares D dho. Reyno.

en las cantidades, q.e entonces se expresaron, á Carlos V. R.o glo-
riosa memoria Emperador de Romanos, Padre de dho. Rey Ph.e, ni-
otra persona en su nombre, q.e sobre ello nos haria hecho suplica, ni-
peticion sino es de ntra. cierta ciencia madura deliberacion, y ple-
nitud de la Potestad Appo.ca p.r el tenor de la presente damos, y-
conzedemos plena lizencia, y libre facultad al dho. Ph.e Rey para-
q.e p.r si, aquel, ó aquellos, q.e para esto señalare, y diputare, cada, y-
quando q.e le pareciere, y bien visto le fuere, pueda desmembrar toda-
las Ciudades, Castillos, fortalezas, Labranzas, Villas, Tierras, y Lugares,
q.e su Renta en cada un año segun corren los tpos. y comun esti-
macion no exceda el Valor de 40@ Ducados, q.e en dhos. Reynos de-
España, por qualquier titulo, cauza, ó razon, toquen, y pertenez-
ca á qualesquier Yglesias Cathedrales, Metropolitanas, Primicia-
les, Colegiatas, Parroquiales, y Monasterios, asi de hombres,
como de Mugeres, Prioratos, Preposituras, Cabildos, Conventos,
y Dignidades aunq.e sean las mayores de los Conventos, y Admi-
nistraciones principales, y demas Oficios, y Beneficios Eclesias-
ticos, y Lugares, con carga, y sin carga Reglar, y de S.n Benito-
S.n Agustin Aurisacense, Cisterciense, Premonstratense, y S.n
Geronimo, y Reglares de otras qualesquier Ordenes, y sus-
Mercs Conventuales, las quales con sus Vasallos, y Jurisdiccio-
nes, asi civiles, como criminales, mero mixto Imperio, fruto-s

Rditos, Rtas, pechos prorechos, y emolumtos, y otros quales-
quiera dhos. y pertenciás temporales, qc pr. qualquier titulo,
dho. causa ó Razon, ó ocacion las toquen, y pertenezcan, pue
dadesmembrar, y separar, para sprē. Jamas de las dhas.
Yglesias, Monasterios, Prioratos, Preposituras, Cabildos-
Conventos, Dignidades, Oficios, meras, Ordenes, y Lugares-
sin consentimto. de los dhos. Prelados, Abades Abadesas,
Priores, Prepositos, Rectores, Conrtos, Cabildos, y otras per-
sonas, qc las obtengan despues, que haya dado, y señalado
en otros tantos bienes inmuebles, Rentas, ó Rditos suyos-
ciertos, fixmes. y seguros la equivalente Recompensa de
años frutos, Rditos, Rentas, y aprorechamto. de las dhas.
Ciudades, Castillos, Fortalezas, Labranzas, Villas, Tierras,
y Lugares, qc separare segun la comun estimacion de-
cinco años, qe. desde entonces han de correr, y contarse
sbre, qc encargamos la conciencia al dho. Rey Phe. Rom
mte y con efecto, y asi mismo le damos licencia pa. que
pueda incorporar, apropiar, y aplicar para si las dhas.
Ciudades, Castillos, Fortalezas, Labranzas, Villas, Tierras,
y Lugares, con sus Basallos, y Jurisdicciones, mero mixto-
Imperio, frutos, Rditos, Provechos, Rentas, Emolumtos, perte-
nencias, y dhas. dhos. y Recibir, pedir, cobrar, y lleban-

para sprē. po.r si aquel, ó aquellos, q.e en qualquier tpo. Dipu-
tare sin el consentim.to de dhos. Prelados, Abades, Abadesas,
Priores, Prioras, Preposito.r, Rectores, Conventos, Cavildos, y-
otras personas, q.e las obtengan todos sus frutos, Rditos, provve-
chos, drōs. y emolum.tos, y convertirlos en sus Usos, Provechos,
y Utilidades. Y desde aora para entonces, y po.r el contrario-
despues, q.e el dho. Ph.e Rey, haya reñalado la Recompensa men-
sionada á dhas. Yglesias, Monasterios, Prioratos, Prepositura,
Cabildos, y Conventos, Dignidades, Oficios, Meras, Ordenes, y-
Lugares como rá Rferido, po.r autoridad, y tenor de las pre-
sentes para sprē. Jamas desmembramos, y separamos los-
dhos. Lugares, Castillos, Fortaleza, Villas, Labranzas, y Tie-
rras con sus Vasallos, y Juris.dicciones, mero mixto Ymperio,
frutos, Rditos, Rentas, drōs. Pertenencias, provechos, y emo-
lum.tos. Y queremos declaramos, y determinamos, sean des-
membradas, separadas, aplicadas, è incorporadas para sprē.
y las incorporamos, y aplicamos, y apropiamos al dho. —
Ph.e Rey, para q.e librem.te pueda, usar, hacer, y disponer-
A todos ellos como de bienes suyos, propios, y tranferir,
enagenar, y conceder, y reñalar las dhas. Ciudades, Casti-
llos, Fortalezas, Villas, Labranzas, Tierras, y Lugares-
con todos sus vasallos, Juris.dicciones, mero mixto Ymperio-

frutos, Reditos, Rentas, Pechos, Sentencias, Drōs, y emolum.tos
en aquel, ó aquellos, q.e el dho. Ph.e Rey. quisiese p.r qualquier
titulo de venta, conzesion, y perpetua enagenación, p.r el
precio, ó precios, y valores, y conventidos en el dho. efecto.
y comun salud, y utilidad de la Republica, y Religion Xptiana,
con tal, q.e los bienes de las Yglesias, Monasterios, Prioratos,
Preposituras, Dignidades, y demas arriba expresados, q.
en tpo. de la separacion, y enagenacion, q.e en virtud de las
presentes, se há de hacer, estubieren vacantes, ó sin Pastor,
no se separen, ni enajenen hbā. q.e hayan tenido sus Pastores,
Abades, y Rectores, y para mayor erición, y seguridad apro-
vamos, loamos, y confirmamos, p.r el mismo Senor. y auto-
ridad, todas las rentas, enagenaciones, trasladaciones, conve-
siones, señalam.tos, y demas, q.e en virtud de las presentes (co-
mo dho. es) se han de hacer así p.r el dho. Ph.e Rey, como-
p.r dhos. Diputados, ó Diputados de los Castillos, Fonta-
lezas, Villas, Labranzas, Tierras, Lugares, y demas men-
cionado desde aora p.a entonces, y desde entonces p.a aora
despues, q.e sean hechas, y otorgadas; Y queremos sean
aprovadas, y confirmadas, supliendo todos, y qualesquier
defectos cometidos, así de hecho como de drō. y demas so-
lemnidades, q.e se deban observar en las enagenaciones.

R los bienes Eclesiasticos, si acaso en estas huviese alguno, y-
mandamos, y determinamos, q.e la dismembracion, sepana-
cion, apropiacion, aplicacion, incorporacion, Enagenaciones,
Ventas, Trasladaciones, concesiones, y señalam.tos y todos, y-
qualesquier cosa, ó parte, q.e en virtud R las presentes, (como-
ya dho.) se hiziesen sean firmes, seguras y valedera S.-
y tengan sus cumplidos efectos, y q.e los Obispos, Arzobis-
pos, Primados, Abades, Priores, Abadesas, Prioras, Prepo-
sitos, Cabildos, Conventos, suvodhos. y demas á quienes en-
qualesquier manera lo Rferido toque, ó tocar pueda, aora,
y en qualquier tpo. se observe, cumpla, y guarde inviola-
blem.te como si p.r nos, y la Silla Appca. p.r sus urgentisimos-
peligros, y nezesidades, fuesen dhos. bienes dismembra-
dos, sepanados, aplicados, apropiados, incorporados, vendidos,
y trasladados, con todas las solemnidades, q.e en dho. se exe-
quieren, y son necesarias, q no solam.te ellos, sino las presen-
tes Letras, las quales no se puedan notar, ó impugnar p.r
qualquiera causa de vicio, R nulidad, subrepcion, ó ob-
repcion, ó p.r decir no fué asi ntra. Yntencion, q voluntad,
y asi mismo mandamos, q.e no se pueda favorecer, ni-
ayudar á los Obispos, Arzobispos, Primados, Abades,-
Priores, Abadesas, Prioras, Prepositos, Cabildos, Conventos,

y demas contenidos en estas dhas. Letras, y en las q.e en
virtud de ellas se han de hacer, para q.e con dho. pretesto
de enormissima lesion, y de otra qualquier causa, aunq.
sea muy Justa, puedan Reclamar, apelar, decir, ó alegar
tienen concedidas algunos Privilegios, p.r la dha. Silla
App.ca (ó q.e se les han de conceder) con cierta forma, y
espresion de palabras, para q.e p.r qualquier titulo, causa
ó ocasion aunque sea de dha. enormissima lesion, ó de
no guardar las solemnidades, que de dho. se requieran
puedan anular, imbalidar, Retratar, ó impugnar la dev-
membracion, separacion, aplicacion, apropiacion, incorpo-
racion, Enagenacion, Rentas, Traslaciones, conversiones,
señalam.tos referidos, y demas, q.e en qualquier tpo. se ha-
de hacer p.r el dho. Sr.e Rey, y aquel, ó aquellos, q.e su
poder hubiesen sobre lo qual p.r estos escritos, Apps. cos
mandamos á los muy venerables Padres de S.n Franco.
de Paula, nro. y de la Silla App.ca, q.e aora esta, y en
qualquier tpo. estubiere en dhos. Reynos de España,
y al Obispo de Siguenza, q.e habiendo antes juntadose,
y convenidose, p.r si otro, ó otros sin q.e sea necesario el
consentim.to de los dhos. Obispos, Arzobispos, Prima-
dos, Abades, Priores, Abadesas, Prioras, Preposito,

Cavildos, Conventos, y demas mencionados p.r ntra. autori-
dad hagan entrar, entren, y defiendan al dho. Ph.e Rey ó
á su Procurador en su nombre, (despues, q.e como dho. es
haya señalado la equivalente Recompensa) en la posce-
sion Real, actual, è incorporal de las ciudades, Castillos
Fortalezas, Villas, Tierras, y Lugares, q.e como vá Refiendo
se demembraren, y separaren, y de todos sus dhos. y
pertenencias, y q.e entteram.te le corresponden; y pertenez.
can á aquel, ó aquellos, q.e se hiziesen dhas. Rentas, ó Con-
versiones, de los frutos, Reditos, y Provechos dhos, y Emo-
lum.tos de los Lugares, Castillos, Fortalezas, Villas, Lu-
gares, Jurisdicciones, Vasallos, y otros bienes, q.e se des-
membraren, y q.e quando, y sprè. q.e sea necesaria, y p.r
el dho. Ph.e Rey su Procurador, ó Procuradores, en su
nombre, ó p.r aquellos á quienes se hiziesen, las Renta,
ó Conzeciones, fueren Requeridos, publiquen Con la
solemnidad, q.e se Requieren, las presentes Letras, y
qualquier cosa, ó parte de los q.e en ella se contiene,
asistiendoles en ellas, y todo lo Referido de Presidio, de
defensa mas eficaz, hagan, q.e el dho. Ph.e Rey, y aque-
llos á quienes se hiziesen las Referidas Rentas, ó con-
versiones, todos, y cada uno de p.r si, lo gozen, y posean,

quieta, y pacificam.te y q.e todos firme, è inviolablemente
observen, y guarden, y cumplan las dismembracion, se-
paraciones, apropiaciones, aplicaciones, Rentas, Enage-
aciones, Conziones, y señalam.tos q.e en virtud de las
presentes, en qualquier tpo. se hizieren, y todo, y qual-
quier cosa, ó parte, q.e de ellas se siguiere, y Resultare,
y que tambien lo gozen quieta, y pacificam.te aquel, ó
aquellos á quienes le pertenecen ó en adelante les perte-
neciesen, y q.e demas de esto no permitan, se le sigan
ten, portuxse, Rege, ó Moleste, p.r los Obispos, Arzobis-
pos, Primados, Abades, Prioses, Abadesas, Priora,
Preposito, Cabildos, Conventos, y otros Referidos, y
otros qualquiera q.e les pareciese. Refrenando á to-
dos, y qualesquiera q.e lo contradijesen, y fuesen
Rebeldes, y aquellos, q.e les diesen consejo, favor, ayuda,
y socorro, p.r Sentencias, Censuras, y Penas Eclesiás-
ticas, y pecuniarias, q.e se han de imponer, tazar, y
aplicar, como les pareciere, y p.r otros Remedios, q.e
mas le convengan posponiendo la apelacion, y guardan-
do los legitimos procesos, q.e sobre estas cosas hubiere, y
gravando segunda, y tercera vez, si fuere neceserio
las dhas. Censuras, Sentencias, y Penas, implorando,

si fuere necesario, el auxilio Al brazo seglar no obstante una
Dieta de Bonifacio 8º. de felis memoria, y dos Dietas Ysima-
chi Al concilio Iraĉ. y de Pablo. 2º. y Pablo 4º. y de otros
Romanos Pontifices ntros. Antezesores. qe. disponen no-
se enagenen los bienes, y Cosas Eclesiasticas, sinoes debajo
de cierta forma, y otras qualesquier Ordenanzas, ó consti-
tuciones Appcas, Sinodales, y Provinciales, y demas, qe. fue-
ren celebradas, hechas, y determinadas, en qualquier Conci-
lios, asi Especiales, como Yrales. y de Yglesias, Monasterios,
Prioratos, Preposituras, Cabildos, Conventos, Dignidades,
Oficios, Meras, Ordenes, y Lugares, dhos. aunqe. sean de-
terminadas, con Juram.to. Confirmacion Apcas, y Robo-
rados, con otra qualquier firmeza, estatutos, Costum.
bres, Privilegios, Indultos, y Letras Apcas, qe. se hayan
concedido á dhas. Yglesias, Monasterios, Prioratos, Or-
denes, Lugares, y demas sirodho. y á sus subsesiones de-
baxo de qualquier tenor, y forma, y con qualquiera
fortirimas, y no acostumbradas Clausulas, Decretos, De-
rogatorias, de Derogatorias, y otros Decretos irritantes,
y anulantes, tambien con el mismo motu proprio, ciencia
y plenitud de la Autoridad Appca. consistorialmente, y
de concentim.to. y Consejo de ntros. muy benerables Her-

manos Cardenales de la S.ta Yglesia Romana, ó á
instancia del Emperador, Reyes, Reynas, y otras Illus
tres Personas, y también p.r Remuneración, y Recompen
sa de los trabajos, ó en fuerza del trato, y contrato
hecho entre los Referidos, y dha. Silla Appca. ó de otro
qualquier modo, q.e sean concedidas, y confirmadas,
aprovadas, ó ygnoradas, aunque dispongan, q.e los S.
Lugares, Castillos, Fortalezas, Villas, Tierras, y otros
bienes dhos. no se puedan dismembrar, y separar de
sus Yglesias, Monasterios, y otros Lugares Referidos,
y q.e las dismembraciones, separaciones, y enagena-
ciones, q.e se hiziesen en qualquier tpo. p.r los Ro.
manos Pontifices, hayan de ser, y sean de ningun va-
lor, y efecto, y q.e no se puedan derogar p.r los dhos. Yn-
dultos, Privilegios, Concesiones, y Letras, sino es obser
vando el modo, y forma en ellos expresados, y siendo
ynserto en ellos todo su tenor de verbo, ad verbum,
y q.e la derogacion, q.e de otro modo se hiziese sea
de ningun valor, y q.e no aproveche; y ganando repro-
hire especial, y expresam.te q.e los Lugares, Castillos,
Fortalezas, Villas, Tierras, y otros bienes dismem-
brados, y separados, q.e hayan sido donados, ó dejados,

á dhas. Yglesias, Monasterios, Dehenes, Lugares, y otros
Hferidos asi en Testam.tos, Codicilos, ultimas voluntades, co-
mo en otros Contratos, no se convientan en uso, y utilidad
H otros q.e no sea H dhas. Yglesias, Monasterios, Priora-
tos, Preposituras, Cavildos, Conventos, y Dignidades, y otros
expresados, y q.e en caso H haver semejantes enagena-
ciones, se deban aplicar á otro ciento Pio Lugar, p.r dispo-
sicion H dhos. Contratos, Codicilos, y ultimas voluntades
p.r donde fueren dejados.

Todos los quales, y sus tenores, y formas, y defec-
tos q.e á estas sean contrarias motu sciencia, y Potestad dha.
especial, y expresam.te derogamos, y anulamos como si
H Verbo ad Verbum, con la forma en ellos expresada fue-
ran incertos, y los tenemos, y damos al presente, p.r expre-
sados; Y en todo lo demas los dejamos en su fuerza, y vi-
gor, aunq.e p.r dha. Sede Apos.ca sea concedido á los Obis-
pos, Arzobispos, Primados, Priores, Abades, Abadesas,
Prioras, Preposito, Cavildos, Conventos, y otros y a-
H expresados, q.e no se puedan prohibir, suspender, anular,
p.r Letras Apos.cas, q.e no hagan plena, y expresa men-
cion, y como ba dicho H Verbo, ad Verbum, y tambien
Suplicamos, q.e el dho. Ph.e Rey, atienda, y procure

con todo cuydado, y diligencia, q.e en virtud de la pre-
sente p.r sus ministros, ú otros, q.e determinare, no
se enagenen, mas Lugares, Castillos, Fortalezas, Villas
Tierras, q.e aquellos, q.e imponen en cada un año los
dhos. 4000 Ducados de Renta, sobre. q.e también le
encargamos la conciencia, y q.e á los traslados, y
Copias, de las presentes, firmadas p.r mano de qual-
quier Notario Apos.co y Refrendadas, y Selladas con
el Sello de qualquiera de los sobre. dhos. Tuezes, ó Per-
sonas constituidas, en Dignidad Eclesiastica, se les
dé tan entera fee, y credito en Tuicio, q.e se diera
á las presentes, si estubieran exibidas, presentadas,
ó extendidas. Dado en Roma en S.n Pedro debajo del
Anillo del Pescador, á seis de Abril de 1572. y se-
gundo de nro. Pontificado en la Curia = Glorioso=

FACULTAD DE TEOLOGIA GRANADA

Precios á que se mandaron carçar los Vasallos, y Jurisdicciones, las Rentas Jurisdiccionales, y Alcavalas, asi perpetuo como en empeño, á como se carçaron en los años desde el de 1557. (que es el mas antiguo origen, q.e se há hallado) conforme á lo dispuesto, y mandado en los Asientos, y medios orales. de los años de 1575. 1578. y 1598. facultades, q.e dió su Mag.d para tratar de estas Rentas. Cédula de 14. de Mayo de 1608. q.e trata sobre. lo mismo y incluye otras circunstancias muy singulares, como dellas se reconoce, por cuyo motibo se pone á la Letra.

Por el Asiento, y Medio grāl. q.e en 5 de Dizbre. de 1577. firmó la Mag.d de Ph.e 2.o Refrendado de Juan Vazq.z de Salazar su secretario de Hac.da ajustado con Nicolas de Grimaldo, Principe de Salerno, Melchor de Herrera Marq.z de Auñon, y otros hombres de negocios, comprehendidos en el Decreto Grāl. de suspencion de Consignaciones de 1.o de Sepbre. de 1575. sobre la forma de darles satisfaccion de lo q.e se les devia en aquel dia de las procuciones, que tenian hechas, y sobre encargarse nuevam.te de socorrer con 500 Ducad. en diferentes Plazas, y Ferias de Ytalia, para cosas del Servicio de su Mag.d, y se les ofreció, q.e la Feria parale-

A lo q.e se les estubiere deviendo se les pagaria en Vasallos, en estos Reynos, q.e se pudieren vender, y disponer A ellos, sin inconveniente, y en lo que motaren las Rentas Juris.dic_cionales, A los tales Lugares, y Vasallos, q.e se le dieren en pago, Regulados los precios A uno, y Otro en la forma, q.e se espresa en el Cap.o 19. Al Referido Asiento, y medio_grar. que á la Letra es como se sigue.

Item, q.e descontado, y rebajado A lo q.e en virtud, y conforme á los dhos. Asientos, y otros Recaudos, devieremos á las personas comprehendidas en este Asiento, Asta fin de Agosto Al dho. año A 1575. inclusive A lo q.e montaren los dhos. Tuios A Reguardo contados á 20. Mrs. el Or, y los q.e fueren A mayor precio, si los hubiere, y los Tuios, y Reditos, y Deudas A contratacion contados á 55. fr. 100. segun dicho es, todo lo q.e mas se les Restare, y quedare debiendo el dho. día, segun las Cuentas, q.e A ello se hizieren, se lo hayamos A mandar pagar, y pagaremos Real.te y con efecto la Tercia parte A lo q.e asi se les quedare deviendo en Vasallos, en estos Reynos, que se puedan vender, y disponer A ellos, sin inconveniente, los quales Vasallos, q.e asi tomaron en pago, se les haya A contar, y cuenten á_

precio cada uno de 16D. mrs. haciendose la cuenta, y numeracion de ellos, como se ajusto, y en caso, q.e las dhas. Personas, ú otros p.r ellos, quisieren tomar algunos de los dhos. Basallos, en el Reyno de Galicia se les hayan de contar, y cuenten á 12D mrs. cada uno, y menos, atendo á q.e sone. se han vendido, y contado, con menos precios, q.e los de otras partes, p.r la pobreza, y esterilidad de la dha. Tierra, y lo q.e montaren las Rentas Jurisdiccionales de los Basallos, y Lugares, q.e tomaren en pago se les aya de cargar, cargue, á Razon de 22D500. mrs. cada Or. de la qual dha. Renta han de comenzar á gozar, y gozen desde 1.o de En.o de este presente año de 1615. en adelante, y q.e la averiguacion del valor de las dhas. Rentas, Jurisdiccionales, se hayan de hacer, y hagan con lo demas de la cuenta, y numeracion de los Basallos, como se ajusto, segun dicho es, y quisieren algunos Lugares pequeños, que se les puedan vender sin inconveniente, q.e no tengan 100. Vez.os ó de allia baxo los q.e tubieren menos se vendexán, á respecto de Vezinos, ó de Terminos contando cada legua Legal 4.500 mrs. como mas fuere ntra. voluntad, lo qual queda á ntra. eleccion, y siendo servido, q.e se venda p.r

Leguas, y no p.r Ser.os los Lugares de la cantidad sobre.-
dicha han de pagar los Compradores de mas de 1. 500 D.s
mrs. p.r cada Legua Legal como está dho, lo q.l montaren
las Rentas Jurisdiccionales del termino de tal Lugar
á los dhos. 420 D.s 500 mrs. al millar.

Y lo mismo se dispuso, p.r el Asiento, y Medio
Gral. tomado en 6. de Ag.to de 1578. con Pedro de Yrun-
za, Franco. de Aguilar, y Alonzo de Camino, p.r sí, y-
en nombre de los demas hombres de Negocios de Flan-
des, sobre. la satisfacción, de lo q.e se les debia, de los asien
tos tomados con ellos, de aquellos estados de orden de
Dn. Luis de Requesens Comendador Mr. de Castilla, su
Governador, y Capitan Gral. para la defensa de ello S.y-
otras coras del R.l Servicio, y en fuerza de lo dispues-
to en los dhos. dos Asientos, todas las rentas, q.e se a-
pertanon de Jurisdicciones de Vasallos, y Rentas juris-
diccionales, (q.e se componen de las penas de camara
y de Sangre, mortuorios, Moneda forera, Mantinie-
ga, y otros dros, q.e estaban en costumbre pagar-
los Lugares) se hizieron á los precios, y en la forma,
q.e dispone la condicion preinserta, como fueron todas
las Villas, Vasallos, Jurisdicciones, Pechos, Rentas, y-

dños. y lo demas perteneciente á los Arzobispos, Obispos, A las Yglesias A estos Reynos, Abades, Priores, y Dignidades, Aellas, q.e se les desmembraron, y quitaron en conformidad A las Bulas, y Breves Pontificios, q.e trata su Mag.d A la santidad Del Papa Gregorio, Decimotercio, y otros summos Pontifices sus subcesores, A q.e hay copias traducidas Del Idioma Latino, al ntro. Castellano al principio Deste libro, y Alcavalas, y Lugares, q.e se desmembraron De la Corona De Patrimonio Real De Castilla.

Por los Contadores, q.e estan en los libros de la Razon, ajustados en los años desde el De 1551. hta el De 1576, q.e son 25. años antes, q.e se diese Nota, y Puntognal. p.r los Asientos, y Medios gnales. q.e quedan citados, se cargaron, y considerarón los precios, los de los Basallos á 160 mrs. cada uno, y las Rentas Juridiccionales, y Alcavalas, á 420 500. mrs. el Or. y se previno en ellos se contasen los Dezinos, en esta forma, los hijos dalgos, Clerigos, y Viudas, cada uno p.r medio Dezino, y los menores De un Patrimonio, q.e estuviesen debajo De una Tutela, se contasen p.r un Der.o, y si fuesen hijos dalgo p.r medio, y los mozos De Soldada, q.e no tubie

sen bienes, en los tales Lugares, no se habían de contar
cada uno por un Dezimo,

En 14. de Febrero de 1598. se tomó otro Asien-
to, y Medio grāl. con Hector Picamilo, Ambrosio Es-
pinola, Franco. de Mabrenda, y Juan Jacome Grimal-
do, Diputados de los hombres de negocios, comprehen-
didos en el decreto Grāl. de 13. de Nbre. de 1596. sobre
la satisfacción, de lo q.e se le debía desde 1.o de Sbre. de
de 1575. hasta el Referido dia del Decreto, y sobre. servir-
á su Mag.d con esta ocación con 170D Ducados graciosos,
y proveer en Flandes 40.D.es y 500D nd.s de 57. Placas,
y estos Reynos 20D.es y 700D Ducados de á 375 mrs. y
entre otras consideraciones, del dho. Asiento, p.r el
Cap.o 12. de el, se les concedió facultad, para desempe-
ñar Alcabalas, y Tercias de qualesquier Lugares
Valengos, y de Señorío para volverlos á vender, asi
en empeño de quitar, con alza, y baja, como perpe-
tuas, y asi mismo para vender en el mismo empeño
ó perpetuas, las q.e no estubieren vendidas, contandose
las perpetuas á 40D el D.r y las de empeño en 30D
haciendose averiguacion de verdadero valor, q.e hu-
bieren tenido á razon de 10* uno los cinco años ante-

zedente tomando p.r precio para renta, el quinto de
lo que en ellos montare.

Por Cedula de S. Jiag.o del S.or Ph.e 3.o de 14 ii,
de Mayo de 1608, Hfrendada de Juan de Amezquita,
se tomó Asiento, y Medio gñal. con Juan Bautista
Justiniano, Bautista Serra, Octavio Centurion, y Nico-
las Altri, Diputados de los hombres de negocios de la
Nacion Genovesa p.r si, y en nombre de los demas inte-
resados, en Decreto gñal. de suspencion de consignacio-
nes de 6. de Nbre. de 1607 sbre. la forma, en q.e se les
haría de dar satisfaccion, de lo q.e se les debia hba. el
dia de El Referido Decreto, y otras cosas expresadas, en
el dho. Asiento, p.r el qual se les dió, facultad, para
vender las Alcavalas, y Tercias, de qualesquier
Ciudades, Villas, y Lugares, de estos Rynos, q.e no estu-
bieren vendidas, asi perpetuas á 40D el M.r como en-
empeño, al quitar, con alza, y baja á 30D. el M.r á otros
precios mas subidos, en caso, q.e se hubiese estimando-
las, para este efecto, por los precios, en q.e estubieren en-
cabezados; hasta fin del año de 1607. y las de los Lu-
gares de cuyos encabezam.tos no constase en los Libros
R.s p.r los quales hubiesen Repartido las cabezas de

Partido, donde entraren, y q.e las referidas Alcavalas,
y tercias perpetuas, y alguitar, q.e se rendieren de
nuebo, ó en lugar de las q.e se hubieren desempeñado re-
harían de dar á las Personas, q.e las compraren con-
Jurisdicción, p.a q.e p.r su autoridad las pudiéren co-
brar, y sin la dha. Jurisdicción como mejor se pu-
diese, y se convirtaren con los compradores cuyo A-
siento, y medio grāl. á la Letra dice así.